

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE FAMILIA TRIBUNAL DE
ANTIOQUIA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA, para amparar el debido proceso, derecho de defensa, supremacía de norma legal, principios e la prevalencia de los derechos, normas más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente y principio del interés superior de los niños o adolescentes vulnerados por el señor Juez Cuarto de Familia, ya que no se trata de un trámite de restablecimientos de derechos conforme a lo preceptuado en el artículo 50 y siguientes del código de infancia y adolescencia, toda vez que se trata del derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, al igual que el incumplimiento de un acuerdo conciliatorio de ley 640 de 2001, pactado ante un defensor de familia adscrito al instituto de bienestar familiar I.C.B.F, en materia de alimentos, custodia y cuidado personal.



ACTOR:

ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO

ACCIONADO:

Doctor BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA, JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN

ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de accionante, madre y representante legal de los niños ISABELLA y RAFAEL MATIAS RIVERA MORALES, NUIP 1036257281 y 1018252617, por medio del presente escrito, presento ante su honorable despacho, **LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, al ser ésta una medida preventiva y eficaz, por cuanto está destinada a evitar las violaciones de los derechos fundamentales y en especial la vulneración del principio del interés superior de los niños niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Política de Colombia y en el Código de la Infancia y adolescencia, por parte del honorable Juez Cuarto de Familia de Oralidad del Municipio de Medellín, al rechazar de plano la demanda ejecutiva de OBLIGACIÓN DE HACER Y DAR, que fue instaurada ante ese despacho y por rechazarme el recurso de Reposición por carecer de competencia en este tipo de procesos, por lo anterior considera la suscrita en calidad de parte demandante dentro del proceso número **2019 - 897**, que se me han vulnerado varios derechos fundamentales, tales como el DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 Constitución Nacional, principio del

interés superior de los niños niñas y adolescentes vulnerados con sagrado en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, supremacía de la norma legal más favorable artículo 6 del Código de Infancia, principio del interés superior de los niños o adolescentes vulnerados y prevalencia de derechos, ya que por error el señor juez rechazo la demanda, por considerar que se trata de un trámite de **restablecimientos de derechos** conforme a lo preceptuado en el artículo 50 y siguientes del código de infancia y adolescencia, toda vez que se trata del derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, al igual que **el incumplimiento de un acuerdo conciliatorio** de Ley 640 de 2001, pactado ante un defensor de familia adscrito al instituto de bienestar familiar I.C.B.F en materia de alimentos, custodia y cuidado personal, desconociendo varios derechos y principios fundamentales consagrados en el artículo 6, 8 y en el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, **el cual preceptúa que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, al igual que en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente**, por lo tanto es procedente la presente ACCIÓN DE TUTELA, ya que es el único medio para que el señor juez Cuarto de familia en oralidad del Municipio de Medellín, ampare la vulneración a mis derechos fundamentales y las de mis hijos, quien deniega y rechaza de plano la demanda instaurada con radicado **2019 - 897**, ya que considera muy respetuosamente la accionante y parte demandante que se ha luchado por recuperar la custodia y cuidados personales ante todas las instancias como es ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISARIAS DE FAMILIA y los cuales se han negado a brindarme ayuda ya que no es competencia por parte de ellos sino que debía llevarse ante los jueces de familia por tratarse de un acuerdo conciliatorio de Ley 640 de 2001, acuerdo pactado mediante ACTA DE CONCILIACION DE OBLIGACIÓN DE HACER O DAR, para lo cual solicito el amparo de la acción de tutela por no existir más recursos en contra de un acto que deniega y rechaza, y que dicho contenido del auto vulnera una ley, norma o disposición consagrada en el artículo 87 y siguientes de la constitución política de Colombia, por el menor requerir urgentemente una protección o amparo legal, tutela basada en lo siguiente:

HECHOS:

1. **PRIMERO:** en calidad de parte demandante instaure ante el honorable juzgado cuarto de Familia en oralidad del Municipio de Medellín el proceso radicado **2019 - 897**, asunto PROCESO EJECUTIVO PRO OBLIGACION DE HACER a favor mio y a disfavor del señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.634.643, en calidad de padre de los niños ISABELLA Y RAFAEL MATIAS RIVERA MORALES, NUIP 1036257281 y 1018252617, NUIP 1013349652, según registro Civil de nacimiento con indicativo serial número **41045627** expedido en la Notaria segunda (2) del Municipio de Rionegro (Antioquia), indicativo serial **52018961** expedido en la Notaria veinticuatro (24) del Municipio de Medellín (Antioquia), por incumplimiento al acuerdo acta de conciliación ante el instituto de bienestar familiar regional Antioquia- centro zonal noroccidental, la cual se llevó a cabo el Día 19 de Diciembre de 2018 con respecto a varios puntos y entre ellos respecto a la custodia y cuidado personal de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES** y se acordó como quedo en el acta en el numeral primero CUSTODIA: "De común acuerdo establecen que de manera provisional estará en cabeza del padre, mientras la madre se encuentra fuera del país o mientras la madre resuelve lo concerniente a la salida de los niños a su país de residencia (Colombia) mediante una orden judicial , en todo caso la custodia estará en cabeza del padre por mínimo un año. NOTA: en caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrara plenamente vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 del marzo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado 5 de oralidad del 18 de abril del 2017..." , con respecto a lo que se acordó en el juzgado primero de familia de descongestión de Medellín referente a la custodia dice que será asumida por la madre, y con respecto a lo acordado en el juzgado 5 de familia de oralidad referente a la cuota alimentaria acordaron lo siguiente: el señor Rafael Orlando rivera arismendy aportara mensualmente a favor de sus hijos la suma de UN

MILLON SEICIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) mensuales, cuota alimentaria que cubrirá todas las necesidades mensuales de los menores, la misma que será consignada a partir de mayo/2017 en la cuenta bancaria que normalmente el señor RIVERA viene realizando las respectivas consignaciones. Cuota alimentaria que será incrementada cada año, según lo que el gobierno Nacional incremente al salario mínimo legal vigente."

SEGUNDO: El día 16 de enero de 2020 la demanda fue inadmitida exigiendo los siguientes requisitos:

1. indicara expresamente la dirección **completa** en la que residen los menores **RAFAEL MATIAS E ISABELLA RIVERA MORALES**, por cuanto la competencia en estos casos se determina es el domicilio del menor. De conformidad con lo establecido en el **artículo 28 numeral 2 inciso 2 de la ley 1564 de 2012**.
2. cumplido el anterior requisito, sírvase determinar claramente en que consiste la obligación de hacer, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. Gral. Del P.
3. corresponde adecuar o aclarar la pretensión Primera, segunda y tercera, por cuanto la ejecución que pretende hacer valer no cumplió el plazo establecido en el acuerdo conciliatorio al momento de la presentación de la demanda, como tampoco; aporta o acredita la condición establecida de salida de país de los menores, en todo caso cabe indicar que estamos frente a un denominado título complejo.
4. Sin ser causal de inadmisión, es bueno advertir que ; en todas las pretensiones son erróneas, toda vez que ; las peticiones SEGUNDA Y TERCERA corresponden al procedimiento denominado RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, y la pretensión denominada PRIMERA, no es una pretensión, más bien corresponde a una referencia textual de lo acordado mediante acta de conciliación aportada como prueba.
5. Deberá allegarse, la demanda, y traslado en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 89 de la ley 1564 – 2012, es decir; por medio magnético. Además, deberá tener en cuenta que existen menores por lo que deberá tener en cuenta los traslados del ministerio público y la defensoría de familia con las respectivas adecuaciones.

Subsanados los anteriores requisitos ADECUARA EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA, de conformidad con el CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En estas condiciones y conforme lo establece el artículo 90 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Este juzgado :

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, instaurado por ALEIDA MARCELA MORALES GIRÁLDO, por intermedio de apoderada judicial y que dirigen en contra de RAFAEL ORLANDO ARISMENDY RIVERA.

SEGUNDO: conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de al demanda.....

TERCERO: el día 24 de enero del 2020 se subsano requisitos cumpliendo con todo lo exigido por el Juzgado 4 de Familia de oralidad.

CUARTO: el catorce (14) de Febrero de 2020 la demanda por obligación de hacer fue rechazada bajo los argumentos de falta de competencia, por cuanto es la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR de conformidad con lo dispuesto en al ley 1098 de 2006 era la competente.

QUINTO: Estando dentro del termino de rechazo de la demanda mi apoderada invoco el recurso de reposición el día 20 de Febrero de 2020 . con la finalidad de que el señor Juez Cuarto de Familia en Oralidad del Municipio de Medellín, amparara el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, al desconocerse en dicho auto varios principios fundamentales y principios de los infantes consagrados en el artículo 6, 8 y en el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, **el cual preceptúa que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, al igual que en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, al igual que se debe dar aplicación al artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, en el entendido que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.**

(anexo prueba)

SEXTO: el día veintisiete (27) de febrero del año en curso el juzgado RESUELVE no reponer lo decidido por auto del catorce (14) de Febrero de 2020 que rechazó

de plano la demanda ejecutiva de **OBLIGACION DE HACER**, y demanda que a la fecha no ha sido retirada ya que se presento tutela.

QUINTO: Considera la suscrita en calidad de actor de forma muy respetuosa honorables magistrados, que se me vulnero el debido proceso y varios principios fundamentales a mis hijos, en lo referente a que tengo derecho a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y en especial en materia de familia

SEXTO: Considera la suscrita en calidad de accionante dentro de la presente acción de tutela de forma muy respetuosa señores magistrados, que el señor Juez cuarto de Familia en Oralidad del Municipio de Medellín, mediante auto de fecha el catorce (14) de Febrero de 2020, no debió rechazar de plano la demanda de Obligación de hacer, toda vez que dentro de un proceso de familia se le debe dar aplicabilidad a varios principios fundamentales consagrados en el artículo 6, 8 y en el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, **los cuales preceptúan que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, al igual que en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

SÉPTIMO: Considera la suscrita en calidad de accionante dentro de la presente acción de tutela de forma muy respetuosa que el señor Juez cuarto de Familia en Oralidad del Municipio de Medellín, no me debió haber inadmitido y la demanda y después de subsanada decidió darle rechazo por no tener competencia para darle tramite., para lo cual en el caso que nos ocupa considera muy respetuosamente el actor que es inconstitucional y contraria a derecho la decisión tomada mediante auto por parte del honorable Juzgado cuarto de Familia en oralidad del Municipio de Medellín, por medio del cual me rechazo de plano la demanda de obligación de hacer, para lo cual solicito el amparo de la acción de tutela por no existir ningún recurso o mecanismo de defensa, en contra de un auto que rechaza de plano la demanda y resuelve no reponer la providencia dictada el catorce (14) de feberro de 2020., pero que dicho contenido del auto vulnera una norma o disposición consagrada y amparada en el artículo 87 de la constitución política de Colombia, por tratarse del interés superior del niño niña o adolescente consagrado en una Ley de la República como lo es el Código de la Infancia y la Adolescencia.

NÓVENO: Por lo anterior me permito concluir muy respetuosamente, señores magistrados de manera respetuosa, que el señor Juez cuarto de Familia en Oralidad del Municipio de Medellín (Antioquia), vulnero varios de mis derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa, y principio del interés superior del niño, niña o adolescente, entre otros, hay un error de interpretación del proceso de la referencia y que motivo el rechazar de plano de la demanda de la referencia, ya que no se trata de un trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** conforme a lo preceptuado en el artículo 50 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que se trata del **Derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, al igual que el incumplimiento de un acuerdo conciliatorio pactado ante un defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, en materia de alimentos, custodia y cuidado personal**, y según lo expresado por el Defensor de familia en calidad de parte demandante el único camino que debía seguir es acudir ante los jueces de familia, por haberse agotado todo los trámites administrativos y gubernativos ante esta entidad ya que no ajustan las causales o requisitos que establece la ley para ser aplicada una de las medidas de restablecimiento de derechos conforme a lo preceptuado en el artículo 50 del Código de la Infancia y la adolescencia, por existir un acuerdo previo en materia de familia por parte de los padres, situación por la cual se invocan el amparo normativo ante su señoría, ya que el conflicto debe ser dirimido por los jueces de familia y no por los defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, ya que carecen de competencia, conforme a los siguientes fundamentos de derecho, así:

DÉCIMO: De conformidad con lo preceptuado en la sentencia T-426 de 2006, y de acuerdo a la unificación de jurisprudencia constitucional, la vía de hecho se presenta cuando el proceso llevado a cabo adolece de un **defecto orgánico, sustantivo, factico o procedimental**, desconoce varios derechos y principios fundamentales consagrados en el artículo 6, 8 y en el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, **en los cuales se preceptúa que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, al igual que en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente**, por lo anterior al no realizarse este procedimiento de Ley, frente al amparo normativo, considero muy respetuosamente señores magistrados que el señor Juez cuarto de Familia en oralidad del Municipio de Medellín, está actuando

por las vías de hecho, frente al **defecto factico, defecto sustantivo y defectos procedimentales, entre otros**, ya que no es procedente que el señor juez de familia rechace de plano la demanda, para establecer el estado de vulneración de los derechos fundamentales en que se encuentra el infante, frente a su protección integral.

Con el anterior procedimiento realizado por parte del señor Juez cuarto de Familia en oralidad del Municipio de Medellín, se me están vulnerando varios derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, principio de protección integral, entre otros, consagrados en el Código de la Infancia y la adolescencia.

Por lo anterior su señoría considera muy respetuosamente la suscrita en calidad de peticionaria y actora de la presente acción de tutela, que se cumplen con todos los postulados de las vías de hechos, de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia T-426 de 2006, proferida por la Honorable corte constitucional, para que me sean amparados los derechos vulnerados, así:

La Alta Corporación Constitucional lo expone en estos términos:

"(i) El **defecto orgánico** se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El **defecto sustantivo** tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. **Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.**

(iii) El **defecto factico** se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a **deficiencias probatorias del proceso**, como puede ser la **falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso**

debatido –insuficiencia probatoria-, le errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso –interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho –ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide.

Ahora bien, estas actuaciones constitutivas de vía de hecho pueden ser producto no sólo del prececer de las autoridades si no también de las autoridades judiciales administrativas pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas. Este tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela por violación al debido proceso administrativo pero, como fue mencionado, con un carácter sumamente restrictivo puesto que “en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. “Sentencia T-571 de 2005, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño”. **Subrayado fuera de texto.**

De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección. “En este sentido T-596 DE 2001, T-754 DE 2001, T-873 DE 2001, T-418 DE 2003 Y T-514 DE 2003, T.640 DE 2005, entre otras”.

CONCLUSIONES JURÍDICAS

Es claro señores magistrados que en materia de asuntos de familia en los cuales tiene una prelación legal el interés superior de los niños, niñas o adolescentes y la protección integral de los infantes, frente a la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés

superior, no se pueden rechazarse de plano la demanda o irse en contra de los intereses de los mismos

Por lo anterior considera muy respetuosamente la suscrita, honorables magistrados que se me debe amparar la presente tutela en amparo del derecho al debido proceso, **derechos de defensa, principio integral de protección y principio del interés superior del niño, niña o adolescente y principio de favorabilidad, entre otros, por haber actuado el señor juez de familia** por las vías de hecho, vulnerados varios principios y derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes, por existir el amparo de una ley como es el Código de la Infancia y la adolescencia, debiendo ser amparado dichos principios por parte del artículo 87 Constitucional.

PETICIONES RESPETUOSAS

Señores magistrados, con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a ustedes muy respetuosamente TUTELAR en mi favor ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO, el derecho constitucional fundamental involucrado REFERENTE AL DEBIDO PROCESO Y OTROS, ordenándole al señor Juez Cuarto de Familia en Oralidad del Municipio de Medellín, cese la violación al derecho fundamental a que es objeto la accionante, de conformidad con lo siguiente, así:

PRIMERA: Que se declare la vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, , **principio integral de protección , principio del interés superior del niño, niña o adolescente y principio de favorabilidad, entre otros,** y cese la actuación administrativa por las vías de hecho, entre otros, por haber sido vulnerados dichos preceptos constitucionales y principio del interés superior del niño, niña o adolescente, por parte del señor Juez cuarto de Familia en Oralidad del Municipio de Medellín.

SEGUNDA: Que se deje sin vigencia el auto de fecha 14 de Febrero de 2020, proferido por parte del Honorable Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad del Municipio de Medellín (Antioquia) y se admita la demanda Ejecutiva de Obligación de Hacer

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para argumentar jurídicamente lo solicitado, invoco los siguientes fundamentos legales y precedente judicial y/o jurisprudencial, así:

1. Constitución Nacional, artículos 1, 2, 4, 13, 20, 23, 29, 44, 86, 87 y siguientes.
2. Jurisprudencias varias Corte Constitucional y Consejo de Estado.
3. De conformidad con la sentencia T 426 de 2006, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la vía de hecho se presenta cuando el proceso llevado a cabo adolece de un **defecto orgánico, sustantivo, factico o procedimental**.
4. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección. "En este sentido T-596 DE 2001, T-754 DE 2001, T-873 DE 2001, T-418 DE 2003 Y T-514 DE 2003, T.640 DE 2005, entre otras".

✓ **ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

En el numeral 3 de la norma ibídem, se establece:

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En el numeral 7 de la norma ibídem, se establece:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

✓ **ARTÍCULO 422. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE ESTABLECE. EL TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

✓ **ARTÍCULO 429. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE ESTABLECE. LA EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.** Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliera

ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.

✓ En el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establece el Principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

✓ En el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se establece el principio de prevalencia de los Derechos y en el inciso segundo de la norma ibídem se establece, lo siguiente: (...) En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

✓ En el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se establece el Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

✓ En el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se establece el Derecho a la custodia y cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes.

✓ En el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se establece el Derecho a los alimentos de los niños, niñas o adolescentes.

✓ De igual forma me permito relacionar su señoría que el artículo 129, en su numeral quinto del Código de la Infancia y la Adolescencia se establece que cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia en pro del amparo judicial de Ley a que haya lugar, como es el caso de la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER**.

✓ Conforme a lo preceptuado en el artículo 3, parágrafo y 31 de la Ley 640 de 2001, los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, son competentes para conocer asuntos de familia y avocarlos por el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho, y conforme al artículo 12 del Decreto 1829 de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad encargada por Ley de reglamentar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en especial la conciliación en el territorio Colombiano, se debe respetar la voluntad de mi prohijada en calidad de parte demandante en lo referente a la autonomía de la voluntad de las partes, ya que era su voluntad convocar a una audiencia de conciliación ante los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, ya que todos los acuerdos construidos en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho dependen directamente de las partes

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ACCIONADO: El señor JUEZ CUARTO DE FAMILIA MUNICIPIO DE MEDELLIN, ubicado en el Edificio Jose Feliz de Restrepo PISO 3.

LA ACTORA: Puede ser notificada Cra 64 C # 97 A - 150 apto 338 Medellín, email eacb9@hotmail.com. Cel 314 7317876, teléfono 5071067 .

Agradezco de antemano su amable colaboración.

Atentamente,

Aleida Morales Giraldo
ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO
C.C. No. 43.926.245 Medellín (Antioquia)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Aleida Marcela Morales Giraldo
Accionado	Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín
Decisión	Concede
Radicado	05001-22-10-000-2020-00054-00 (019)
Sentencia No.	034
Acta No	041
Ponente	Fior Angela Rueda Rojas
Temas	Derecho al debido proceso

Se decide la solicitud de tutela instaurada por Aleida Marcela Morales Giraldo quien actúa en representación legal de los niños R.M.R.M e I.R.M¹ contra el Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, a cuyo trámite se vinculó al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a dicho Despacho.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Tutela:

La accionante instauró acción de tutela contra el Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el principio de favorabilidad y, en consecuencia, solicitó ordenar dejar sin efectos el auto proferido en

¹ De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad de los niños conforme al artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

febrero 14 de 2020 por el Juzgado accionado y se admita la demanda ejecutiva por obligación de hacer.

2. Hechos:

Que presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Rafael Orlando Rivera Arismendy por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en diciembre 19 de 2018 ante el ICBF – Regional Antioquia, en relación con la custodia y cuidado personal de los niños I.R.M y R.M.R.M, en el que se acordó: "CUSTODIA: De común establecen que de manera provisional estará en cabeza del padre, mientras la madre se encuentra fuera del país o mientras la madre resuelve lo concerniente a la salida de los niños a su país de residencia (Colombia) mediante una orden judicial, en todo caso la custodia estará en cabeza del padre por mínimo un año. NOTA: en caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrará plenamente vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 del marzo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado 5 de oralidad del 18 de abril del 2017...", con respecto a lo que se acordó en el juzgado primero de familia de descongestión de Medellín referente a la custodia dice que será asumida por la madre, y con respecto a lo acordado en el juzgado 5 de familia de oralidad referente a la cuota alimentaria acordaron lo siguiente: el señor Rafael Orlando rivera arismendy aportara mensualmente a favor de sus hijos la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) mensuales cuota alimentaria que cubrirá todas las necesidades mensuales de los menores, la misma que será consignada a partir de mayo/2017 en la cuenta bancaria que normalmente el señor RIVERA viene realizando las respectivas consignaciones, Cuota alimentaria que será incrementada cada año, según lo que el gobierno Nacional incremente al salario mínimo legal vigente."

Que la demanda se inadmitió por auto proferido en enero 16 de 2020, le otorgó el término de 5 días para que so pena de rechazó, cumpliera con los requisitos allí establecidos, la que subsanó en memorial presentado el 24 del mismo mes y año, sin embargo, el Juez accionado en proveído de febrero 14 del corriente año la rechazó de

plano, porque la Defensoría de Familia del ICBF es la autoridad competente para tramitar lo solicitado conforme con la Ley 1098 de 2006.

Que contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en proveído de febrero 27 de 2020, el Juez accionado decidió no reponer el auto confutado, vulnerando con ello sus derechos y los de sus hijos, toda vez que no debió rechazar de plano la demanda ejecutiva por obligación de hacer, máxime que no se trata de un proceso de restablecimiento de derechos, porque existe un acuerdo previo en dicha materia entre los padres, por lo tanto, su conocimiento está radicado en los jueces de familia.

3. Admisión y trámite de la solicitud

La solicitud de tutela se admitió por auto de marzo 10 de 2020, se dispuso la notificación a la autoridad accionada y a los vinculados, se corrió el traslado correspondiente y se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes².

4. Respuesta de la accionada y vinculados

.- El Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia, Infancia y Adolescencia manifestó que, la solicitud de tutela debe concederse, toda vez que el artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de rechazo de la demanda y éste caso no se enmarca en ninguno de los supuestos de dicha norma, toda vez que la madre de los menores no manifestó que sus hijos se encontraran en situación de vulneración de sus derechos que amerite la intervención de la Defensoría de Familia, pues lo pretendido por ésta es que el padre de aquellos cumpla el acuerdo que celebraron, por lo tanto, el

² Folio 63 expediente de tutela.

Juez debió admitir la demanda y notificársela al demandado, para que éste manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la obligación de devolver a su hijos a su progenitora para que ella ejerza la custodia y cuidados personales sobre ellos, si ya están cumplidas las condiciones pactadas en el acta de conciliación³.

-. El Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia sostuvo que, al despacho le correspondió el conocimiento de la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por la accionante que luego de ser inadmitida y no subsanar todos los requisitos, fue rechazada, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, resuelto negativamente; que no ha vulnerado derecho a la accionante ni a sus hijos y su actuación es acorde con la jurisprudencia citada en el auto que rechazó la demanda, en consecuencia, no procede la solicitud de tutela⁴.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1.- De conformidad con la normatividad vigente, esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela, en consideración a la calidad de la autoridad accionada.

2.2- La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal subsidiario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean violados o se amenace violarlos.

“Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta

³ Folios 70 y 71 expediente de tutela

⁴ Folios 72 y 73 expediente de tutela

y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares y el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir protección específica, en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”⁵.

2.3.- Del derecho fundamental al debido proceso

Constituye principio fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Así, el debido proceso es un derecho Constitucional Fundamental, no solamente reconocido en Colombia como tal, sino también por la Comunidad Internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y Políticos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales rigen en Colombia con fuerza vinculante en razón de lo normado en el Art. 93 de la Constitución Política, comprende un amplio marco de garantías que abarca el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada proceso, se fundamenta en los principios de justicia y seguridad jurídica, implica que las pretensiones de los ciudadanos se ventilen con objetividad e imparcialidad garantizando el equilibrio de las partes entre sí bajo la directriz del juez, tercero imparcial, quien debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico (art. 230 inciso 1º de La C.N.).

2.4. En el caso bajo estudio, la Sala determinará si el juez accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por la

⁵ Sentencia SU 067 de 1993

accionante al rechazar la demanda ejecutiva por obligación de hacer que presentó como madre y representante legal de sus hijos menores de edad contra el padre de estos.

- Revisadas las copias del expediente que contiene la demanda “ejecutiva por obligación de hacer” promovida por Aleida Marcela Morales Giraldo en representación de los niños R.M.R.M e I.R.M contra Rafael Orlando Rivera Arismendy, con radicado No. 05001-31-10-004-2018-00897-00, se observa que:

(i) Aleida Marcela Morales Giraldo en noviembre 12 de 2019 en representación legal de sus hijos R.M.R.M e I.R.M presentó “demanda ejecutiva de obligación de hacer” contra Rafael Orlando Rivera Arismendy, pretendiendo que se librara mandamiento ejecutivo contra el último, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio que celebraron en diciembre 19 de 2018 ante el Centro Zonal Noroccidente Regional Antioquia del ICBF en relación con la custodia de los menores, se restablecieran los derechos de aquellos devolviéndole a ella su custodia y cuidado personal, con el acompañamiento de los Defensores de Familia y la Policía de la Infancia y la Adolescencia⁶.

En el acta de conciliación extraprocesal celebrada por Aleida Marcela Morales Giraldo y Rafael Orlando Rivera Arismendy en diciembre 19 de 2018 ante el Centro Zonal Noroccidente Regional Antioquia del ICBF, respecto de la custodia de R.M.R.M e I.R.M se indicó *“CUSTODIA: De común establecen que de manera provisional estará en cabeza del padre, mientras la madre se encuentra fuera del país o mientras la madre resuelve lo concerniente a la salida de los niños a su país de residencia (Colombia) mediante una orden judicial, en todo caso la custodia estará en cabeza del padre por mínimo un año. NOTA: En caso de que la madre resuelva*

⁶ Folios 1 a 20 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrará plena vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 de marzo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado 5 de oralidad del 18 de abril del 2017." Y en cuanto a los alimentos se acordó: **"CUOTA ALIMENTARIA:** Se logró arreglo en los siguientes numerales: A. De común acuerdo establecen una cuota alimentaria integral por valor de \$100.000 mensuales a cargo del Citado, este dinero se consignara en la cuenta personal del padre ahorros Bancolombia # 10328472687 los 5 primeros días de cada mes, esta cuota alimentaria comienza a regir a partir del 1 de enero de 2019. B. Así mismo establecen una cuota los (sic) extra en el mes de junio y otra cuota extra en el mes de diciembre de cada año por un valor de \$100.000 cada una, estos dineros serán invertidos en la compra de vestidos, regalos de cumpleaños, fin de año, la madre los podrá entregar en especie al padre, pero aportando recibos de compra, demás gastos extraordinario que devengue la crianza del niño (a) serán compartidos por partes iguales entre los padres (educación y gastos de salud que no cubra el pos). C. Afiliación a salud: La (sic) niños estará afiliados como beneficiarios del señor RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY en la E.P.S Sura o la que llegare a estar afiliada. (...) **NOTA:** En caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrará plena vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 de marzo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado 5 de oralidad del 18 de abril del 2017, por lo que el señor RAFAEL ORLANDO RIVERA no tendrá que pagar la cuota alimentaria dispuesta en estas sentencias mientras sea el que ostente la custodia de sus hijos. (...)"⁷.

Al respecto, el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Medellín, Antioquia, en la sentencia No. 050 proferida en marzo 18 de 2015 en el proceso de divorcio de matrimonio civil adelantado por Aleida Marcela Morales Giraldo contra Rafael Orlando Rivera Arismendy aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los cónyuges y respecto de la custodia de los menores señaló que sería asumida por la madre⁸.

⁷ Folios 6 a 8 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

⁸ Folios 11 y 12 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

En sentencia proferida en abril 18 de 2017 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, el despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron Aleida Marcela Morales Giraldo y Rafael Orlando Rivera Arismendy, consistente en fijar como cuota alimentaria a favor de R.M.R.M e I.R.M *"la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) mensuales, cuota alimentaria que cubrirá todas las necesidades mensuales de los menores, la misma que será consignada a partir de mayo/2017 en la cuenta bancaria que normalmente el señor RIVERA viene realizando las respectivas consignaciones. Cuota alimentaria que será incrementada cada año, según lo que el gobierno Nacional incrementa al salario mínimo legal vigente. (...)"*⁹.

(ii) El conocimiento de la aludida demanda fue asignado al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, autoridad que por proveído de noviembre 18 de 2019, consideró que como lo pretendido era hacer cumplir lo relacionado con las custodia de los menores referidos en la forma señalada en la sentencia proferida en marzo 18 de 2015 por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión dentro del proceso 2014-190 cuya competencia originaria radicó en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, la rechazó de plano y ordenó remitir el expediente al último de los juzgados mencionados, conforme con el artículo 306 del Código General del Proceso.¹⁰

(iii) El Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en proveído de "Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2018)" (sic), inadmitió la aludida demanda y concedió a la parte demandante el término de 5 días para que cumpliera con los siguientes requisitos¹¹:

⁹ Folios 13 y 14 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

¹⁰ Folio 21 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

¹¹ Folio 22 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

"1. Indicaré expresamente la dirección **completa** en la que residen los menores **R.M. E I.R.M.**, por cuanto la competencia en estos casos se determina es por el domicilio del menor. De conformidad con lo establecido en el artículo **28 numeral 2 inciso 2 de la ley 1564 de 2012**.

2. Cumplido el anterior requisito, sírvase **determinar claramente** en que consiste la obligación de hacer, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. Gral. Del P.

3. Corresponde adecuar o aclarar la pretensión Primera, Segunda y Tercera, por cuanto la ejecución que pretende hacer valer no cumplió el plazo establecido en el acuerdo conciliatorio al momento de la presentación de la demanda, como tampoco; aporta o acredita la condición establecida de salida de país de los menores, en todo caso cabe indicar que estamos frente a un denominado título complejo.

4. Sin ser causal de inadmisión, es bueno advertir que; en todas las pretensiones son erróneas, toda vez que; las peticiones **SEGUNDA Y TERCERA** corresponden al procedimiento denominado **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, y la pretensión denominada **PRIMERA**, no es una pretensión, más bien corresponde a una referencia textual de lo acordado mediante acta de conciliación aportada como prueba.

5. Deberá allegarse, la demanda, y traslados en la forma establecida en el inciso **2 del artículo 89 de la ley 1564 – 2012**, es decir, por medio magnético. Además, deberá tener en cuenta que existen menores por lo que deberá tener en cuenta los traslados del ministerio público y la defensoría de familia con las respectivas adecuaciones.”.

El aludido auto fue notificado por estados en enero 17 de 2020.

(iv) En enero 24 del corriente año, la parte demandante allegó memorial aduciendo que procedía a subsanar los requisitos así:

Que los dos menores residen en el domicilio de su padre ubicado en la carrera 82 No. 45C -136, Barrio Floresta de Medellín; que la demanda ejecutiva por obligación de hacer tiene como finalidad obtener nuevamente la custodia y cuidado personal de sus hijos conforme lo señaló el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de ésta ciudad, en la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre ella y Rafael Orlando Rivera Arismendy.

Que los menores no salieron de país debido a que ella decidió radicar su domicilio de forma permanente en Colombia, por lo tanto, conforme con el acuerdo conciliatorio celebrado ante el ICBF lo procedente es cumplir el fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de ésta ciudad, que señaló que la custodia de los menores sería asumida por la madre e indicó que adjuntaba los traslados requeridos¹².

Adjuntó la demanda con las adecuaciones correspondientes en la que pretendió que se librara mandamiento ejecutivo y/o se condenara al demandado al cumplimiento de una obligación de hacer respecto de la entrega de los menores R.M.R.M e I.R.M conforme lo ordenado en el fallo proferido en marzo 18 de 2015 por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de ésta ciudad y la cuota alimentaria a favor de estos fijada en la conciliación celebrada en diciembre 19 de 2018 ante el ICBF, esto, con el fin de que su progenitora pueda asumir nuevamente la custodia y el cuidado personal de ellos, se ordene la entrega de los infantes y se condene en costas al demandado¹³.

¹² Folios 25 y 26 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

¹³ Folios 28 a 36 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

(v) Por auto de febrero 14 de 2020, el Juez accionado rechazó de plano la demanda ejecutiva por obligación de hacer, por carecer de competencia para librar mandamiento de pago en el proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que respecto del procedimiento ejecutivo por obligación de hacer correspondiente a la custodia y cuidado de los menores, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha establecido que este tipo de obligaciones son inejecutables, como lo señaló en la sentencia STC 6990 de mayo 30 de 2018 y en la decisión STC 720 de mayo 29 de 2019 expuso que se apartaba de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia T 431 de 2016.

Con fundamento en dichas providencias el Juez concluyó que hacer efectivo el régimen de cuidados y visitas es una decisión inejecutable a través del proceso ejecutivo por obligación de hacer, tampoco es viable adelantar el incidente de verificación de visitas como lo ha denominado la Corte Suprema de Justicia porque no se encuentra en lo normado en el artículo 137 (sic) del Código General del Proceso y no es posible aplicar el artículo 311 ibídem que refiere a la entrega de personas, toda vez que están involucrados dos menores y ambos padres tienen igualdad de derechos, no obstante la demandante puede acudir al proceso de restablecimiento de derechos ante la autoridad administrativa competente¹⁴.

El auto fue notificado por estados en febrero 17 de 2020¹⁵.

(vi) Contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición, aduciendo que no sólo se habla de un caso de custodia y cuidado personales, sino también de otros acuerdos que

¹⁴ Folios 37 a 39 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

¹⁵ Folios 39 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

las partes pactaron de común acuerdo en la conciliación celebrada en diciembre 19 de 2018, como lo es lo relacionado con la cuota alimentaria y el régimen de familia y que existe un error de interpretación de la demanda, porque no se trata de un trámite de restablecimiento de derechos, sino del derecho de los menores a tener una familia y no ser separada de ella, por el incumplimiento de un acuerdo conciliatorio¹⁶.

(vii) En proveído de febrero 27 de 2020, el Juez resolvió el recurso interpuesto y decidió no reponer el auto confutado, aduciendo que la recurrente confunde los procedimientos de custodia y cuidados, con el proceso especial de ejecución, pero que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la obligación de hacer no es procedente en estos casos por cuanto va en contravía de los niños, niñas y adolescentes, debido a que "se cosifican las personas".

Señaló que los procesos o conciliaciones judiciales referentes a custodia, cuidado personal, regulación de visitas y alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, por cuanto no tienen un carácter definitivo, por lo tanto, pueden ser variadas o modificadas en cualquier momento por las partes interesadas¹⁷.

2.6. Una vez analizada la solicitud de tutela, la respuesta que dio el juez accionado, los documentos aportados con el libelo genitor y el expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer, se considera que el amparo solicitado por la accionante debe concederse, porque dicho fallador incurrió en vía de hecho que hiere su derecho fundamental al debido proceso, por lo siguiente:

¹⁶ Folios 40 a 46 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

¹⁷ Folios 47 y 48 copias del expediente que contiene la demanda ejecutiva por obligación de hacer

El Juez accionado mediante auto de febrero 14 rechazó de plano la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por Aleida Marcela Morales Giraldo contra Rafael Orlando Rivera Arismendy aduciendo en síntesis que: 1) Lo relacionado con la custodia y cuidados personales de los menores no podía exigirse a través del proceso ejecutivo por obligación de hacer, 2) No era viable adelantar el incidente de verificación de visitas y 3) No podía aplicarse el artículo 311 del Código General del Proceso que refiere a entrega de personas, porque los padres tienen similitud e igualdad de derechos sobre sus hijos, advirtiéndose que las dos primeras razones que expuso no son arbitrarias o caprichosas, comoquiera que el citado funcionario se apoyó en el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC7020 de mayo 29 de 2019 en el que dicha Corporación sostuvo:

"(...) Analizada tal postura a la luz de las normas que regulan esa materia en el régimen jurídico nacional (custodia y cuidado personal de un menor), la Sala coincide con el «Juzgado Sexto de Familia de Bogotá» y, por ende, se aparta de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en T431-2016 en el sentido de que para hacer cumplir el proveído que «reguló la custodia de un menor» no es viable entablar «ejecución por obligación de hacer» ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

Con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (art. 44 C.P.N.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente sobre cualquier otro y deben, por tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar su realización y desarrollo integral.

Empero, no es posible sostener, como lo hicieron el estrado criticado y esta Sala en STC11867-2016, STC17234-2017 y STC6990-2018, que para resolver tal conflicto se debe promover un «incidente» ante el funcionario que emitió la

directriz que se busca hacer cumplir, es decir, el que definió lo concerniente a la custodia del infante, toda vez que el precepto 127 del Código General del Proceso advierte que «solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)», y en este supuesto no hay una disposición que autorice ventilar esa discrepancia por esa cuerda procesal, lo que deja sin sustento dicho razonamiento

No obstante, erró el Juez en el tercero de los argumentos que expuso, esto es, lo relacionado con que no podía aplicar el artículo 311 del Código General del Proceso que prevé **“ENTREGA DE PERSONAS**. La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado. Mientras el expediente no haya sido devuelto por el superior la solicitud deberá presentarse ante este. En estas entregas no se atenderán oposiciones.”, comoquiera que en la misma providencia STC7020-2019 que tuvo en cuenta para proferir su decisión, dicha Corporación concluye como deben resolverse ese tipo de conflictos, toda vez que indicó: “Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que si procede para zanjar esa clase de disputas, verbi gratia, las enderezadas a hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, es el trámite establecido en el precepto 311 del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado (...)», con la advertencia de que «en esta clase de entregas no se atenderán oposiciones». (...)”.

Lo anterior quiere decir, que si bien el Juez consideró que el proceso ejecutivo por obligación de hacer no era la vía idónea para dirimir lo relacionado con la custodia y cuidados personales de los menores y tampoco lo era adelantar el incidente conforme con el artículo 127 del Código General del Proceso, lo cierto es que no podía simplemente rechazar de plano la demanda y devolver los anexos sin necesidad de desglose, toda vez que le correspondía interpretar la demanda, para imprimirle el trámite correspondiente, esto es, la ejecución de la

sentencia conforme lo prevé el artículo 311 del Código General del Proceso que refiere a la entrega de personas en armonía con lo dispuesto por los progenitores de los menores -sobre la custodia- en el acta de conciliación celebrada en diciembre 19 de 2018 ante el Centro Zonal Noroccidental – Regional Antioquia del ICBF.

En este caso, se trata de ejecutar la decisión proferida por la Jueza Primera de Familia de Descongestión de esta ciudad en marzo 18 de 2015, en el proceso de divorcio de matrimonio civil adelantado por Aleida María Morales Giraldo contra Rafael Orlando Arismendy Rivera, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en relación con la custodia de los hijos, quedando la misma en cabeza de la madre, esto si en cuenta se tiene que la conciliación celebrada en diciembre 19 de 2018 ante el Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia del ICBF sobre ese aspecto precisó *"NOTA: En caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrara plena vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 de marzo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado 5 de oralidad del 18 de abril del 2017"*.

Aunado a ello, el Juez tampoco tuvo en cuenta lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso que prevé que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...), pues no podía olvidar el deber que le impone el numeral 6° del artículo 42 ibidem de "Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal."*

Finalmente, resulta pertinente precisar que en este caso no hay lugar a remitir el expediente al Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta ciudad para que proceda como lo establece el artículo 311 del Código General del Proceso y con ello materializar los efectos de la decisión que emitió en marzo 18 de 2015, como quiera en virtud de la terminación de la medida de descongestión, verificado la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial¹⁸, se advierte que el proceso fue remitido al despacho de origen, esto es, al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, accionado en ésta acción constitucional.

2.8. Así las cosas, sin que sea necesario hacer otro tipo de consideraciones, la Sala tutelaré el derecho fundamental al debido proceso de Aleida Marcela Morales Giraldo en representación legal de sus hijos R.M.R.M e I.R.M vulnerado por el Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en el trámite de la “demanda ejecutiva por obligación de hacer” y para materializar el amparo se **DEJARÁ SIN EFECTOS** los autos proferidos en enero dieciséis (16), febrero catorce (14) y veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020); se **ORDENARÁ** a dicho Juez que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda conforme lo dispone el artículo 311 del Código General del Proceso, en procura de materializar los efectos de la sentencia proferida en marzo 18 de 2015, por la Jueza Primera de Familia de Descongestión de Medellín, Antioquia, en relación a la custodia de los menores R.M.R.M e I.R.M en armonía con lo dispuesto por los progenitores de los niños -sobre la custodia- en el acta de conciliación celebrada en diciembre 19 de 2018 ante el Centro Zonal Noroccidental – Regional Antioquia del ICBF; se **ADVERTIRÁ** al funcionario que una vez cumpla la orden impartida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, debe

¹⁸ Folio 75 expediente de tutela

comunicar a esta Sala su cumplimiento allegando pruebas que soporten sus dichos, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR a Aleida Marcela Morales Giraldo en representación legal de sus hijos R.M.R.M e I.R.M su derecho fundamental al debido proceso, contra el Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: Para materializar el amparo concedido **DEJAR SIN EFECTOS** los autos proferidos en enero dieciséis (16), febrero catorce (14) y veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juez accionado en el trámite de la "demanda ejecutiva por obligación de hacer" promovida por Aleida Marcela Morales Giraldo en representación legal de sus hijos R.M.R.M e I.R.M contra Rafael Orlando Rivera Arismendy.

TERCERO: ORDENAR al Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda conforme lo dispone

el artículo 311 del Código General del Proceso, en procura de materializar los efectos de la sentencia proferida en marzo 18 de 2015, por la Jueza Primera de Familia de Descongestión de Medellín, Antioquia, en relación a la custodia de los menores R.M.R.M e I.R.M en armonía con lo dispuesto por los progenitores de los niños -sobre la custodia- en el acta de conciliación celebrada en diciembre 19 de 2018 ante el Centro Zonal Noroccidental – Regional Antioquia del ICBF.

CUARTO: ADVERTIR al funcionario accionado que una vez cumpla la orden impartida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, debe comunicar a esta Sala su cumplimiento allegando pruebas que soporten sus dichos, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes personalmente si comparece a la secretaría de la Sala o por telegrama dirigido a las direcciones que constan en el expediente (arts. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5º del decreto 306 de 1.992).

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
Magistrada



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada

MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO
Magistrada
(Con ausencia justificada)

MS

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

OFICIO Nro. 0_____

REFERENCIA: EJECUCIÓN**ACCIONANTE:** ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO**ACCIONADA:** RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**RADICADO:** 050013110004 2019-00897 00

Abogada: **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**. Apoderada de la parte demandante.

Dentro del presente trámite procesal se ordenó oficiarle con el fin de comunicarle lo resuelto en la solicitud instaurada por usted el **19-06-2020**, correspondiente a lo siguiente:

"...Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**, por correo electrónico mediante la cual solicita dar cumplimiento al fallo de tutela ordenado por el tribunal Sala de familia de Medellín, a lo cual se indica que a pesar que los términos se encuentran suspendidos desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 - 11517, PCSJA20 - 11518, PCSJA20 - 11519, PCSJA20 - 11521, PCSJA20 - 11526, PCSJA20 - 11527, PCSJA20 - 11528, PCSJA20 - 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 - 11546, PCSJA20 - 11549, PCSJA20 - 11556 y PCSJA20 - 11567, en los que además se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Lo anterior atendiendo inicialmente la declaratoria del gobierno Nacional de la Emergencia Sanitaria en el país mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 y posteriormente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como resultado de la pandemia del Covid 19. Este despacho judicial ante lo ordenado en el fallo de tutela ya se pronunció al respecto en los siguientes términos:

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecución
Referencia	Ejecutivo obligación de hacer - entrega de personas
Ejecutante	Aleida Marcela Morales Giraldo
Menores	Rafael Matías e Isabella Rivera Morales
Ejecutada	Rafael Orlando Rivera Arismendy
Radicado	05001 31 10 004 2019 00897 00
Providencia	Admisión

De conformidad con el artículo 329 del código general del proceso, obedézcase lo resuelto por el por el superior mediante acción de tutela número **05001-22-10-000-2020-00054-00 (019)**, en la presente Demanda interpuesta por la señora **ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO** en beneficio de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATÍAS RIVERA MORALES**, por intermedio de apoderada judicial; désele aplicación al artículo 311 y siguientes del C.G.P. y conforme a lo señalado en los artículos 82 y siguientes de la ley **1564-2012**, por lo tanto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, decide en los siguientes términos:

PRIMERO: Dejar sin valor las providencias del catorce (14) y veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), y en su lugar dar cumplimiento a lo ordenado por la magistrada **FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**, mediante sentencia de tutela con radicado: **05001 22 10 000 2020 00054 00**.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA**, al presente proceso denominado **ENTREGA DE PERSONAS**, instaurada por la señora **ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO**, que dirigen en contra del señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA**

ARISMENDY, por el incumplimiento de la sentencia número 50 del 2015, del juzgado primero de familia de descongestión, en lo referente a la custodia y cuidados de los menores **RAFAEL MATÍAS E ISABELLA RIVERA MORALES**, por el incumplimiento de lo aprobado en la sentencia número 50 de 2015, del juzgado primero de familia de descongestión.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del presente proveído conforme al Artículo 290 del Código General Del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para la entrega material de los menores conforme se demanda de conformidad con el artículo 431, o diez (10) para proponer las excepciones que sean acordes con el presente procedimiento.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y la defensoría de familia del I.C.B.F. de conformidad con el Art. 45 y siguientes del C.G.C. en armonía con la ley **1098-2006**.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**, con **T.P. 178.228**, para representar a la parte solicitante de conformidad con el memorial poder. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA JUEZ...**

Lo que hace evidente que tanto lo ordenado por el superior, como lo solicitado por la apoderada se encuentra resuelto, sin embargo; ante la anomalía de los despacho judiciales por lo referente a la PANDEMIA, no se han realizado las notificaciones necesarias para continuar con el trámite procesal, además de lo anterior se bueno indicar que el trámite de ejecución por obligación de hacer no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en los acuerdos antes mencionados, por suerte los **TÉRMINOS JUDICIALES SE REANUDAN a partir del primero de julio de 2020**, según lo ordenado en el artículo 1º del Acuerdo **PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020**, y una vez notificadas las partes en debida formase dará continuidad al trámite procesal que en derecho corresponda y según los parámetros establecidos para la Rama Judicial. **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE, BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA JUEZ...**

Atentamente,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ

SECRETARIA

RV: NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 2019-897 EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER

Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 22/08/2020 15:15

Para: Darlin Orley Giraldo Giraldo <dgiraldg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 21/08/2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 N° 42 – 73. Oficina 304. Ed. José Félix de Restrepo.

Teléfono (4) 262 53 25.

Atención de Lunes a Viernes

Horario 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 5:00 p.m

De: claudia mejia rodriguez <claudialunamia@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 12:26 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 2019-897 EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS BOTERO** <boteroabogados@gmail.com>

Date: vie., 21 ago. 2020 a las 12:12

Subject: Re: NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 2019-897 EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER

To: claudia mejia rodriguez <claudialunamia@gmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibo .

Carlos Andrés Botero
Abogado

Enviado desde mi iPhone

El 21/08/2020, a la(s) 11:36 a. m., claudia mejia rodriguez <claudialunamia@gmail.com> escribió:

Buenos días:

Envío notificación personal con su respectivos anexos.

Atentamente

CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ
C.C. 43.865.502
TP Nro. 178.228 del CSJ.

 NOTIFICACION PERSONAL CON TRASLADO DE ANEXOS ...

 TRASLADO SEGUNDA PARTE.pdf

 TRASLADO TERCERA PARTE.pdf

 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf

RV: NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 2019-897 EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER

Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 22/08/2020 15:15

Para: Darlin Orley Giraldo Giraldo <dgiraldg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 21/08/2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 N° 42 – 73. Oficina 304. Ed. José Félix de Restrepo.

Teléfono (4) 262 53 25.

Atención de Lunes a Viernes

Horario 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 5:00 p.m

De: claudia mejia rodriguez <claudialunamia@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 12:26 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 2019-897 EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS BOTERO** <boteroabogados@gmail.com>

Date: vie., 21 ago. 2020 a las 12:12

Subject: Re: NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 2019-897 EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER

To: claudia mejia rodriguez <claudialunamia@gmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibo .

Carlos Andrés Botero
Abogado

Enviado desde mi iPhone

El 21/08/2020, a la(s) 11:36 a. m., claudia mejia rodriguez <claudialunamia@gmail.com> escribió:

Buenos días:

Envío notificación personal con su respectivos anexos.

Atentamente

CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ
C.C. 43.865.502
TP Nro. 178.228 del CSJ.

 NOTIFICACION PERSONAL CON TRASLADO DE ANEXOS ...

 TRASLADO SEGUNDA PARTE.pdf

 TRASLADO TERCERA PARTE.pdf

 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf

PODER 2019 - 0897

CARLOS BOTERO <boteroabogados@gmail.com>

Mié 8/07/2020 10:30 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PODER 2019 - 0897.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto poder y citación a notificación personal del demandado RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY dentro del proceso ejecutivo 2019 - 0897 con el fin de recibir los traslados de la demanda y comenzar a correr los términos de ley para ejercer la defensa.

Quedo atento.

Cordial saludo.

Escaneado con CamScanner

Carlos Andrés Botero
Abogado

Enviado desde mi iPhone

RV: RECURSO 2019 0897 JUZGADO 4 FAMILIA MED

Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 29/08/2020 7:55

Para: Darlin Orley Giraldo Giraldo <dgiraldg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 N° 42 – 73. Oficina 304. Ed. José Félix de Restrepo.

Teléfono (4) 262 53 25.

Atención de Lunes a Viernes

Horario 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 5:00 p.m

De: CARLOS BOTERO <boteroabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 4:14 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudia mejia rodriguez <claudialunamia@gmail.com>; rafaelorlandorivera@hotmail.com <rafaelorlandorivera@hotmail.com>; judicialboteroabogados@gmail.com <judicialboteroabogados@gmail.com>

Asunto: Fwd: RECURSO 2019 0897 JUZGADO 4 FAMILIA MED

Cordial saludo Señor juez.

Adjunto memorial en tiempo oportuno contentivo de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento.

La notificación se llevó a cabo el día Viernes 21 de Agosto en horas de la mañana, por tanto, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy corre el primer día del término concedido. De igual manera, se envía la providencia al correo de la apoderada de la demandante, con el fin de que se obvie los traslados secretariales de conformidad con el mismo decreto legislativo.

Solicito en consecuencia, solicitud de confirmación de este correo.

También notifico al despacho, que en adelante seguiré manejando la cuenta electrónica "JUDICIALBOTEROABOGADOS@GMAIL.COM" para envíos y notificaciones posteriores

Sin otro particular.

----- Forwarded message -----

De: CARLOS BOTERO <boteroabogados@gmail.com>

Date: mié., 26 ago. 2020 a las 16:03

Subject: RECURSO 2019 0897 JUZGADO 4 FAMILIA MED

To: Carlos Andres Botero Cadavid <gerencia@boteroabogados.com>

Escaneado con CamScanner

<https://cc.co/16YRyq>



SEÑOR
JUEZ 4º DE FAMILIA EN ORALIDAD
MEDELLIN - ANT
E.S.D

Radicado: 2019 - 0897
Demandante: ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO
Demandado: RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Respetado Señor Juez.

El suscrito **CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial del demandado según poder que reposa en su despacho de manera digital, de manera atenta, y en ejercicio de mi labor de defensa, me permito en dicha calidad y en tiempo oportuno **RECURRIR EN REPOSICIÓN** el auto que libra mandamiento y concede término, lo cual efectúo en los siguientes términos:

EL AUTO ATACADO

Se trata del auto que libra mandamiento y concede el término de entregar los menores fechado 23 de Junio de 2020, notificado electrónicamente al suscrito en calidad de apoderado facultado el día Viernes 21 de Agosto de 2020 a las 11:36 AM, el cual, atiende un fallo de tutela donde se le impone al juez de conocimiento admitir la demanda aplicando el artículo 311 del CGP que trata de entrega de incapaces, argumentando el incumplimiento de la sentencia Número 50 del juzgado 1º de familia de descongestión, en cuanto a la entrega de los menores involucrados.

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN

De acuerdo con el auto que libra mandamiento de pago, entendemos que el título ejecutivo base de la ejecución es la sentencia de Divorcio Nro. 50 del 18 de Marzo de 2015 emanada del juzgado 1º de familia de descongestión de Medellín.

DE LOS REQUISITOS PARA QUE UN DOCUMENTO TENGA ESA CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO

Establece el artículo 422 del CGP que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

DE LOS REPAROS QUE SE TIENEN FRENTE AL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN:

- Tenemos que para el caso de marras, el título ejecutivo es una sentencia de divorcio donde entre sus partes se dice de manera escueta **"CUSTODIA será asumida por la madre"**.

Podemos ver señor juez, que en dicha sentencia, no existe primeramente una condena en concreto, que ordene como tal la entrega de un menor, simplemente es el reflejo de un acuerdo de voluntades para esa época; por ello, no es aplicable el artículo 311 del CGP que

CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID

C.C 8464699
T.P 124808 CSJ

Abogado U.de.M
Derecho de Familia

Cel: 310 505 47 84 Telefono: 579 86 36
Carrera 25 N° 3-45. Int 468 Centro Comercial Del Este
Medellín - Colombia



establece en su inicio "La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado."

En dicha sentencia, **NO EXISTE UNA ORDEN O CONDENA DERIVADA DE UN PROCESO DE CUSTODIA O RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, donde como tal, **SE DESPOJE** a uno de los progenitores después de un debate probatorio el derecho de custodia, y se fije en cabeza del otro progenitor, y así las cosas, lo que se quiere decir es que en esa sentencia **NO SE ORDENÓ UNA ENTREGA DE UN MENOR, YA QUE DE ALLÍ, PROCEDERÍA EN CONSECUENCIA EL PROCESO EJECUTIVO PARA GARANTIZAR EL EFECTO DE LA MISMA.**

En ese orden de ideas, **NO ES CLARO** el título ejecutivo, por cuanto no hay una orden de entrega de menores para proceder a una ejecución, simplemente habla de que la custodia será para la madre, nada mas; de ahí en adelante, las circunstancias podrían variar y ser nuevamente objeto de revisión y con ello no es suficiente, ni siquiera con el acta del ICBF que remite a dicho título ejecutivo, y pese a esta si manifestar que presta mérito ejecutivo, la sentencia no lo dice y de por si, esto no sana los vicios del título que truncan su ejecutabilidad; no siendo los únicos, como mas adelante se expondrá.

- Igualmente, la **EXIGIBILIDAD** del título tampoco se satisface, pues basta mirar que en el acuerdo ante el ICBF de fecha **19 de Diciembre de 2018** se acordó entre otros que **"la custodia estará en cabeza del padre por mínimo un año"** y la demanda se presentó en fecha **12 de noviembre de 2019 (ANTES DE VENCERSE EL PLAZO)**, lo que vicia el título y le quita la fuerza de ejecución.
- Tampoco se demuestra dentro de la demanda, que la demandada haya regresado al país en la fecha que manifiesta, y por tanto, la exigibilidad del título pierde fuerza de ejecución, pues en dicha acta se condiciona a ello.

Por todas estas razones señor juez, es que debe reponer el auto que libra mandamiento y rechazar la demanda, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 422 para que la sentencia 50 y el acta del ICBF tengan fuerza de ejecución.

Adicionalmente, la demandante **no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias contraídas en dicha acta del ICBF**, pues a la fecha, adeuda las cuotas extras y lo correspondiente al 50% de gastos de educación, los cuales han sido solventados todos por mi representado; lo que a la luz del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia en su parte final, la inhibe de reclamar derechos de custodia por estar en mora con sus obligaciones alimentarias; por tanto, deberá acreditar los pagos de todas sus obligaciones a cargo para poder ser escuchada en el presente proceso.

PETICIONES

- **REQUERIR** a la demandante para que acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, contraídas en el acta de acuerdo ante el ICBF, esto es, la cuota extra de junio y el 50% correspondiente a los gastos de educación de los menores; con el fin de que pueda ser escuchada en el proceso que tiene que ver con la entrega de custodia por vía de ejecución.

- **REPONER** el auto que libra mandamiento, y en su lugar rechazar la demanda por las razones arriba expuestas.

CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID

C.C 8464699
T.P 124808 CSJ

Abogado U.de.M
Derecho de Familia

 Cel: 310 505 47 84  Telefono: 579 86 36
 Carrera 25 N° 3-45. Int 468 Centro Comercial Del Este
Medellín - Colombia



- **SUSPENDER** el término para contestar la demanda, en atención al artículo 118 inciso 4º, toda vez que se interpuso recurso contra la providencia que concede un término, el cual deberá comenzar nuevamente a correr si se despacha desfavorablemente este recurso.

PRUEBAS

Me atengo a las aportadas en el traslado de la demanda, en especial el acta de acuerdo del ICBF de fecha 18 de Diciembre de 2018 y la sentencia de divorcio Nro. 50 del 18 de Marzo del 2015 emitida por el juzgado 1º de familia de descongestión.

NORMAS APLICABLES

- | | |
|-------------------------------|---|
| ➤ Constitución Nacional: | Artículos 29 y 44 |
| ➤ Código General del Proceso: | Artículos 118 Inc.4º, 311, 422 y 430 inciso 2º. |
| ➤ Código de la Infancia: | Artículo 129 parte final. |

NOTIFICACIONES

Las recibiré físicas en la dirección:

Cra 25 Nro. 3-45. Int. 468. C.C Del Este. Medellín - Ant
Teléfono: 5798636. Celular: 3105054784

Electrónicas:

boteroabogados@gmail.com
judicialboteroabogados@gmail.com

Sin otro particular, me suscribo del señor juez.

Cordialmente;



Carlos Andrés Botero
Abogado

Enviado desde mi iPhone

--



Carlos Andrés Botero C.
ABOGADO



SEÑOR
JUEZ 4º DE FAMILIA EN ORALIDAD
MEDELLIN - ANT
E.S.D

Radicado: 2019 - 0897
Demandante: ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO
Demandado: RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Respetado Señor Juez.

El suscrito **CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial del demandado según poder que reposa en su despacho de manera digital, de manera atenta, y en ejercicio de mi labor de defensa, me permito en dicha calidad y en tiempo oportuno **RECURRIR EN REPOSICIÓN** el auto que libra mandamiento y concede término, lo cual efectúo en los siguientes términos:

EL AUTO ATACADO

Se trata del auto que libra mandamiento y concede el término de entregar los menores fechado 23 de Junio de 2020, notificado electrónicamente al suscrito en calidad de apoderado facultado el día Viernes 21 de Agosto de 2020 a las 11:36 AM, el cual, atiende un fallo de tutela donde se le impone al juez de conocimiento admitir la demanda aplicando el artículo 311 del CGP que trata de entrega de incapaces, argumentando el incumplimiento de la sentencia Número 50 del juzgado 1º de familia de descongestión, en cuanto a la entrega de los menores involucrados.

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN

De acuerdo con el auto que libra mandamiento de pago, entendemos que el título ejecutivo base de la ejecución es la sentencia de Divorcio Nro. 50 del 18 de Marzo de 2015 emanada del juzgado 1º de familia de descongestión de Medellín.

DE LOS REQUISITOS PARA QUE UN DOCUMENTO TENGA ESA CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO

Establece el artículo 422 del CGP que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

DE LOS REPAROS QUE SE TIENEN FRENTE AL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN:

- Tenemos que para el caso de marras, el título ejecutivo es una sentencia de divorcio donde entre sus partes se dice de manera escueta **"CUSTODIA será asumida por la madre"**.

Podemos ver señor juez, que en dicha sentencia, no existe primeramente una condena en concreto, que ordene como tal la entrega de un menor, simplemente es el reflejo de un acuerdo de voluntades para esa época; por ello, no es aplicable el artículo 311 del CGP que

CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID
C.C 8464699 Abogado U.de.M
T.P 124808 CSJ Derecho de Familia

 Cel: 310 505 47 84  Telefono: 579 86 36
 Carrera 25 N° 3-45. Int 468 Centro Comercial Del Este
Medellín - Colombia

SEÑOR
JUEZ 4º DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANT
E.S.D

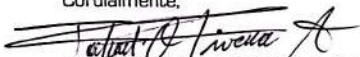
Radicado: 2019 - 0897
Demandante: ALEIDA MARCELA MORALES
Demandado: RAFAEL ORLANDO RIVERA
Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER

RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **71.634.643**, en mi calidad de demandado dentro del proceso del rubro, me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al DR. **CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con C.C **8.464.699**, abogado en ejercicio, portador de la T.P **124.808** del CSJ, para que en mi nombre me represente dentro de la demanda de la referencia, proponga excepciones, y ejerza la defensa técnica de mis intereses y los de mis hijos menores de edad.

Mi apoderado cuenta con facultades de notificarse de la demanda, recibir el traslado, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, tutelar, elevar derechos de petición, y todas aquellas facultades inherentes al mandato conferido.

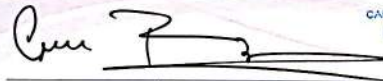
Sírvase señor juez reconocerle personería en los términos señalados.

Cordialmente;


RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY
C.C 71.634.643



Acepto el poder;


CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID
C.C 8464699 Abogado U.de.M
T.P 124808 CSJ Derecho de Familia


CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID
ABOGADO U.D.E.M.
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha de elaboración

Señor: **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**

Dirección: Carrera 82 # 45C-136, Barrio Floresta Medellín.

Fecha
02 // 07 // 2020
Servicio postal autorizado

RADICADO No.
2019 - 897

Fecha providencia

Naturaleza del proceso: 20 // 03 // 2020
EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER - ENTREGA DE PERSONAS

Demandante Demandado (s)
ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO RAFAEL ORLANDO RIVERA A.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y se le notifica de la providencia proferida en marzo 20 del año 2020, igualmente se le informa que dispone de Cinco (5) días para la entrega material de los menores conforme se demanda de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. , o Diez (10) días para proponer las excepciones que sean acordes con el presente procedimiento.

**EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CRA 52 # 42 - 73, PISO 3 CENTRO
ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA MEDELLIN (ANT)**

Nombres y apellidos

Firma

Centro de Soluciones

Nombres y apellidos

Firma

N. cedula de ciudadanía

Notificaciones

Citaciones a diligencias varias

Otros Documentos Legales

Los anexos son cotejables.

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

RV: RECURSO DE REPOSICION 2019 - 0897

Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 29/08/2020 7:55

Para: Darlin Orley Giraldo Giraldo <dgiraldg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (737 KB)

RECURSO 2019 0897 JUZGADO 4 FAMILIA MED_1.jpg;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 N° 42 – 73. Oficina 304. Ed. José Félix de Restrepo.

Teléfono (4) 262 53 25.

Atención de Lunes a Viernes

Horario 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 5:00 p.m

De: JUDICIAL BOTERO & ABOGADOS <judicialboteroabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 4:20 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
claudialunamia@hotmail.com <claudialunamia@hotmail.com>; rafaelorlandorivera@hotmail.com
<rafaelorlandorivera@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION 2019 - 0897

Cordial saludo Señor juez.

Adjunto memorial en tiempo oportuno contentivo de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento.

La notificación se llevó a cabo el día Viernes 21 de Agosto en horas de la mañana, por tanto, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy corre el primer día del término concedido. De igual manera, se envía la providencia al correo de la apoderada de la demandante, con el fin de que se obvie los traslados secretariales de conformidad con el mismo decreto legislativo.

Solicito en consecuencia, solicitud de confirmación de este correo.

También notifico al despacho, que en adelante seguiré manejando la cuenta electrónica " JUDICIALBOTEROABOGADOS@GMAIL.COM para envíos y notificaciones posteriores

Sin otro particular.

--



Carlos Andrés Botero C.
ABOGADO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecución
Demandante	Aleida Marcela Morales Giraldo
Demandado	Rafael Orlando Rivera Arismendy
Radicado	No. 05001 31 10 004 2019 – 00897 00
Asunto	Resuelve solicitud

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**, por correo electrónico mediante la cual solicita dar cumplimiento al fallo de tutela ordenado por el tribunal Sala de familia de Medellín, a lo cual se indica que a pesar que los términos se encuentran suspendidos **desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020**, en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos **PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549, PCSJA20 – 11556 y PCSJA20 – 11567**, en los que además se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Lo anterior atendiendo inicialmente la declaratoria del gobierno Nacional de la Emergencia Sanitaria en el país mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 y posteriormente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como resultado de la pandemia del Covid 19. Este despacho judicial ante lo ordenado en el fallo de tutela ya se pronunció al respecto en los siguientes términos:



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecución
Referencia	Ejecutivo obligación de hacer – entrega de personas
Ejecutante	Aleida Marcela Morales Giraldo
Menores	Rafael Matías e Isabella Rivera Morales
Ejecutada	Rafael Orlando Rivera Arismendy
Radicado	05001 31 10 004 2019 00897 00
Providencia	Admisión

De conformidad con el artículo 329 del código general del proceso, obedézcase lo resuelto por el por el superior mediante acción de tutela número **05001-22-10-000-2020-00054-00 (019)**, en la presente Demanda interpuesta por la señora **ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO** en beneficio de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATÍAS RIVERA MORALES**, por intermedio de apoderada judicial; désele aplicación al artículo **311** y siguientes del **C.G.P.** y conforme a lo señalado en los artículos 82 y siguientes de la ley **1564-2012**, por lo tanto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, decide en los siguientes términos:

PRIMERO: Dejar sin valor las providencias del catorce (14) y veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), y en su lugar dar cumplimiento a lo ordenado por la magistrada **FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**, mediante sentencia de tutela con radicado: **05001 22 10 000 2020 00054 00**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA, al presente proceso denominado **ENTREGA DE PERSONAS**, instaurada por la señora **ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO**, que dirigen en contra del señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**, por el incumplimiento de la sentencia número 50 del 2015, del juzgado primero de familia de descongestión, en lo referente a la custodia y cuidados de los menores **RAFAEL MATÍAS E ISABELLA RIVERA MORALES**, por el incumplimiento de lo aprobado en la sentencia número 50 de 2015, del juzgado primero de familia de descongestión.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del presente proveído conforme al Artículo 290 del Código General Del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para la entrega material de los menores conforme se demanda de conformidad con el artículo 431, o diez (10) para proponer las excepciones que sean acordes con el presente procedimiento.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y la defensoría de familia del I.C.B.F. de conformidad con el Art. 45 y siguientes del C.G.C. en armonía con la ley **1098-2006**.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, con T.P. 178.228, para representar a la parte solicitante de conformidad con el memorial poder. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA JUEZ...”

Lo que hace evidente que tanto lo ordenado por el superior, como lo solicitado por la apoderada se encuentra resuelto, sin embargo; ante la anomalía de los despacho judiciales por lo referente a la PANDEMIA, no se han realizado las notificaciones necesarias para continuar con el trámite procesal, además de lo anterior se bueno indicar que el trámite de ejecución por obligación de hacer no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en los acuerdos antes mencionados, por suerte los **TÉRMINOS JUDICIALES SE REANUDAN a partir del primero de julio de 2020**, según lo ordenado en el artículo 1º del Acuerdo **PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020**, y una vez notificadas las partes en debida formase dará continuidad al trámite procesal que en derecho corresponda y según los parámetros establecidos para la Rama Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA
JUEZ

establece en su inicio "La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado."

En dicha sentencia, **NO EXISTE UNA ORDEN O CONDENA DERIVADA DE UN PROCESO DE CUSTODIA O RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, donde como tal, **SE DESPOJE** a uno de los progenitores después de un debate probatorio el derecho de custodia, y se fije en cabeza del otro progenitor, y así las cosas, lo que se quiere decir es que en esa sentencia **NO SE ORDENÓ UNA ENTREGA DE UN MENOR, YA QUE DE ALLÍ, PROCEDERÍA EN CONSECUENCIA EL PROCESO EJECUTIVO PARA GARANTIZAR EL EFECTO DE LA MISMA.**

En ese orden de ideas, **NO ES CLARO** el título ejecutivo, por cuanto no hay una orden de entrega de menores para proceder a una ejecución, simplemente habla de que la custodia será para la madre, nada mas; de ahí en adelante, las circunstancias podrían varias y ser nuevamente objeto de revisión y con ello no es suficiente, ni siquiera con el acta del ICBF que remite a dicho título ejecutivo, y pese a esta si manifestar que presta mérito ejecutivo, la sentencia no lo dice y de por si, esto no sana los vicios del título que truncan su ejecutabilidad; no siendo los únicos, como mas adelante se expondrá.

- Igualmente, la **EXIGIBILIDAD** del título tampoco se satisface, pues basta mirar que en el acuerdo ante el ICBF de fecha **19 de Diciembre de 2018** se acordó entre otros que **"la custodia estará en cabeza del padre por mínimo un año"** y la demanda se presentó en fecha **12 de noviembre de 2019 (ANTES DE VENCERSE EL PLAZO)**, lo que vicia el título y le quita la fuerza de ejecución.
- Tampoco se demuestra dentro de la demanda, que la demandada haya regresado al país en la fecha que manifiesta, y por tanto, la exigibilidad del título pierde fuerza de ejecución, pues en dicha acta se condiciona a ello.

Por todas estas razones señor juez, es que debe reponer el auto que libra mandamiento y rechazar la demanda, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 422 para que la sentencia 50 y el acta del ICBF tengan fuerza de ejecución.

Adicionalmente, la demandante **no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias contraídas en dicha acta del ICBF**, pues a la fecha, adeuda las cuotas extras y lo correspondiente al 50% de gastos de educación, los cuales han sido solventados todos por mi representado; lo que a la luz del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia en su parte final, la inhibe de reclamar derechos de custodia por estar en mora con sus obligaciones alimentarias; por tanto, deberá acreditar los pagos de todas sus obligaciones a cargo para poder ser escuchada en el presente proceso.

PETICIONES

- **REQUERIR** a la demandante para que acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, contraídas en el acta de acuerdo ante el ICBF, esto es, la cuota extra de junio y el 50% correspondiente a los gastos de educación de los menores; con el fin de que pueda ser escuchada en el proceso que tiene que ver con la entrega de custodia por vía de ejecución.
- **REPONER** el auto que libra mandamiento, y en su lugar rechazar la demanda por las razones arriba expuestas.

CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID

C.C 8464699
T.P 124808 CSJ

Abogado U.de.M
Derecho de Familia



Cel: 310 505 47 84



Telefono: 579 86 36

- **SUSPENDER** el término para contestar la demanda, en atención al artículo 118 inciso 4º, toda vez que se interpuso recurso contra la providencia que concede un término, el cual deberá comenzar nuevamente a correr si se despacha desfavorablemente este recurso.

PRUEBAS

Me atengo a las aportadas en el traslado de la demanda, en especial el acta de acuerdo del ICBF de fecha 18 de Diciembre de 2018 y la sentencia de divorcio Nro. 50 del 18 de Marzo del 2015 emitida por el juzgado 1º de familia de descongestión.

NORMAS APLICABLES

- Constitución Nacional: Artículos 29 y 44
- Código General del Proceso: Artículos 118 Inc.4º, 311, 422 y 430 inciso 2º.
- Código de la Infancia: Artículo 129 parte final.

NOTIFICACIONES

Las recibiré físicas en la dirección:

Cra 25 Nro. 3-45. Int. 468. C.C Del Este. Medellín - Ant
Teléfono: 5798636. Celular: 3105054784

Electrónicas:

boteroabogados@gmail.com
judicialboteroabogados@gmail.com

Sin otro particular, me suscribo del señor juez.

Cordialmente;



CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID

C.C 8464699
T.P 124808 CSJ

Abogado U.de.M
Derecho de Familia

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Ciudad

2019-07-04 14:32

DEMANDA: DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO

DEMANDADO: RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY

RADICADO : 2019 - 897

REFERENCIA: Subsanación requisitos

CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.228 del C.S.J, respetuosamente manifiesto que obrando como apoderada de la señora **ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.926.245, con domicilio en el Municipio de Medellín (Antioquia), en calidad de parte demandante, madre y representante legal de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, NUIP 1036257281 y 1018252617, me permito solicitar de forma respetuosa a su señoría sea admitida la demanda de la referencia conforme a los siguientes argumentos de derecho en atención al principio del interés superior del niño, niña o adolescente me permito aportar en medio magnético los traslados para el demandante, ministerio publico y defensor de familia.

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ
C.C 43.865.502
T.P 178.228 del C.S de La J.

DEMANDA: DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO

DEMANDADO: RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY

RADICADO : 2019 – 897

REFERENCIA: Subsanción requisitos

CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.228 del C.S.J, respetuosamente manifiesto que obrando como apoderada de la señora **ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.926.245, con domicilio en el Municipio de Medellín (Antioquia), en calidad de parte demandante, madre y representante legal de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, NUIP 1036257281 y 1018252617, me permito solicitar de forma respetuosa a su señoría sea admitida la demanda de la referencia conforme a los siguientes argumentos de derecho en atención al principio del interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual hare relación a la subsanción de cada requisito para ser admitida la presente demanda, así:

PRIMERO. Los dos infantes residen en el domicilio de su padre y parte demandada ubicado en la Carrera 82 # 45C-136, Barrio Floresta Medellín. Se desconoce correo electrónico del demandado, teléfono 5818327, dirección que se relaciona en el HECHO SEGUNDA de la demanda y en el acápite de notificaciones de la presente demanda.

SEGUNDO. La obligación de hacer consiste en impetrar **DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER** con la finalidad de que mi prohijada obtenga y/o recupere nuevamente la custodia legal y cuidado personal de sus dos hijos conforme al fallo proferido por parte del honorable Juzgado primero de Familia de

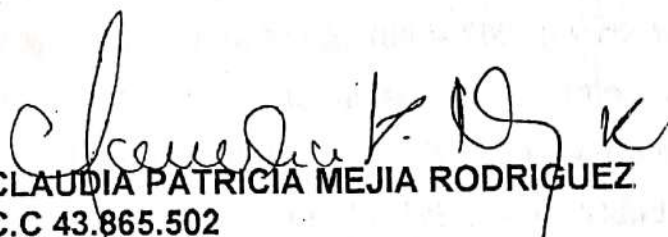
descongestión de Medellín, bajo el radicado 2014- 190, por medio del cual se Decreta el Divorcio del Matrimonio Civil de las partes demandante y demandada.

TERCERO. Me permito adecuar las pretensiones 1, 2 y 3 de la presente demanda su señoría, al igual que me permito aclarar que los menores no salieron del país, toda vez que mi mandante tomo la decisión de radicar su domicilio de forma permanente en Colombia y en los **HECHOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente demanda, se hace claridad frente al acuerdo suscrito entre las partes en calidad de padres, toda vez que se le dará cumplimiento al presente acuerdo, fallo proferido por el juzgado primero de familia de descongestión de Medellín referente **a la CUSTODIA: La custodia será asumida por la madre. (...) NOTA: en caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrara plenamente vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 del marzo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado 5 de oralidad del 18 de abril del 2017...**

CUARTO. Me permito su señoría adecuar las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, ya que la voluntad de mi prohijada es continuar ejerciendo el ejercicio de la custodia legal y cuidado personal de sus dos hijos, tal como se acordó previamente en varios acuerdos suscritos entre las partes y se anexan a la presente demanda.

QUINTO. Me permito anexar su señoría copia para el traslado del Ministerio Publico, defensora de Familia y parte demandado, al igual que copia para el archivo del juzgado y los respectivos CD.

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ
C.C 43.865.502
T.P 178.228 del C.S de La J.

Señor (a) *4/- de familia*
JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO)
E S D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO

DEMANDADO: RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY

RADICADO: 2019 - 897

OTM7524JAN'20 4:03

CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.228 del C.S de la J, obrando previo poder con facultades amplias y ejercer el derecho de defensa de mis prohijadas en aras del principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, respetuosamente manifiesto a su señoría, que obrando como apoderada de la señora **ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.926.245, con domicilio en el Municipio de Medellín (Antioquia), en calidad de parte demandante, madre y representante legal de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, NUIP 1036257281 y 1018252617, según registro Civil de nacimiento con indicativo serial número 41045627 expedido en la Notaria segunda (2) del Municipio de Rionegro (Antioquia), indicativo serial 52018961 expedido en la Notaria veinticuatro (24) del Municipio de Medellín (Antioquia), me permito impetrar **DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER** con la finalidad de que mi prohijada obtenga y/o recupere nuevamente la custodia legal y cuidado personal de sus dos hijos, debido a que el padre está ejerciendo de forma arbitraria la custodia de sus dos hijos, conforme al fallo proferido por parte del honorable Juzgado primero de Familia de descongestión de Medellín, bajo el radicado 2014- 190, por medio del cual se Decreta el Divorcio del Matrimonio Civil de las partes demandante y demandada, demanda en contra del señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.634.643, en calidad de padre de los infantes, por las siguientes argumentos que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

1. El señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**, contrajo matrimonio civil con la señora **ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO**, el día 08 de octubre de 2008 y registrado en la notaría primera del Circulo de Medellín.
2. Durante la vigencia del matrimonio procrearon a los niños: **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, aún menores de edad, quienes residen actualmente con el señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**, en calidad de padre, en el Municipio de Medellín, dirección que se relaciona en el acápite de notificaciones de la presente demanda.
3. El día 18 de Marzo de 2015 el Juzgado Primero de Familia de descongestión de Medellín, profirió sentencia de divorcio entre las partes.
4. Mi mandante presento demanda de divorcio del Matrimonio civil ante el Juzgado Primero de Familia de Descongestión del Municipio de Medellín bajo el radicado **2014-190**, dentro del cual se llevó a cabo audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, instrucción conforme al artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, para el día 17 de marzo de 2015 y Fallo del día 18 de Marzo de 2015, por medio del cual acuerdan, **CONSENTIMIENTO:** Lo ratifican para que la Sentencia se produzca con soporte de la causal 9 del artículo 154 del Código Civil para el divorcio Civil. **OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, A. ALIMENTOS:** El señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA**, le suministra a la señora **ALEIDA MARCELA MORALES**, la suma de \$600.000 por concepto de alimentos, hasta tanto se liquide la sociedad conyugal. **B. SOCIEDAD CONYUGAL:** Que por Ministerio de la Ley queda disuelta y que se liquidará por cualquier medio de Ley. **C. RESIDENCIA.** Será separada frente a los hijos menores **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**. **CUSTODIA:** **Sera asumida por la madre.** **ALIMENTOS:** Queda vigente el acuerdo realizado en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín. **VISITAS:** El padre puede visitar a los niños cuando desee en semana avisando con anterioridad a la madre, sin perjudicar las actividades escolares y regresando los niños antes de la 05:00 de la tarde, el padre puede compartir cada 8 días que esté en Medellín con los niños de Sábado a Domingo, de 9:00 de la mañana a 05:00 de la tarde, las vacaciones comparten los niños con el padre la mitad del periodo, el día de la madre y el cumpleaños de esta los niños comparten con la madre, el día del padre y el cumpleaños de este comparten con el padre, las fechas de 24 y 31 de diciembre las comparten alternando cada año, comenzando el 24 de diciembre de 2015 con la madre, los cumpleaños de los niños los comparten, mitad del día con el padre y mitad con la madre. No habrá condena en

costas no siendo otro el objeto de la presente diligencia se lee y se firma por quienes en ella comparecieron. **(Negrillas fuera de texto, con la finalidad de orientar cada uno de los acuerdos pactados entre las partes en calidad de padres).**

5. Mi mandante presento demanda de revisión de cuota alimentaria ante el juzgado quinto de familia del Municipio de Medellín bajo el radicado **2016- 1185**, dentro del cual se llevó a cabo audiencia inicial conforme al artículo 372 del C.G.P para el día 18 de abril de 2017, por medio de la cual se llegó a un acuerdo conciliado consistente en fijar cuota alimentaria a favor de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATIAS RIVERA MORALES** representados por su padres **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY** y **ALEYDA MARCELA MORALES GIRALDO**. Acuerdo consistente en: El señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**, aportará mensualmente a favor de sus hijos la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)** mensuales, cuota alimentaria que cubrirá todas las necesidades mensuales de los menores, la misma que será consignada a partir de mayo de 2017 en al cuenta bancaria que normalmente el señor **RIVERA** viene realizando las respectivas consignaciones, cuota alimentaria que será incrementada cada año, según lo que el gobierno nacional incremente al salario mínimo legal mensual vigente. El anterior acuerdo deja sin valor la audiencia de conciliación celebrada en el mismo despacho el 31 de marzo de 2014 en el proceso bajo el radicado **2013-1534**. De igual forma las partes acuerdan dar por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado **2017-0159**, el cual es adelantado por el honorable juzgado quinto de familia de Medellín.

6. Mi mandante solicito audiencia de conciliación ante el instituto de bienestar familiar regional Antioquia- centro zonal noroccidental, para acordar con el padre de sus hijos y parte demandada la custodia, custodia, alimentaria, afiliación a salud y régimen de visitas, la cual se llevó a cabo para el día 19 de diciembre de 2018, con respecto a varios puntos y entre ellos respecto a la **CUSTODIA Y CUIDADO** personal de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, ya que su voluntad para esta fecha era radicarse fuera del país con sus dos hijos, y se acordó como quedo en el acta, los siguientes acuerdos. **PRIMERO: CUSTODIA: "De común acuerdo establecen que de manera provisional estará en cabeza del padre, mientras la madre se encuentra fuera del país o mientras la madre resuelve lo concerniente a la salida de los niños a su país de residencia (Colombia) mediante una orden judicial , en todo caso la custodia estará en cabeza del padre por mínimo un año. NOTA: en caso de**

que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrara plenamente vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 del marzo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado 5 de oralidad del 18 de abril del 2017..."

7. Con respecto a lo que se acordó ante el juzgado primero de familia de descongestión de Medellín referente a la CUSTODIA: La custodia será asumida por la madre, y con respecto a lo acordado en el juzgado 5 de familia de descongestión referente a la cuota alimentaria acordaron lo siguiente: El señor Rafael Orlando rivera arismendy, aportará mensualmente a favor de sus hijos la suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) mensuales, cuota alimentaria que cubrirá todas las necesidades mensuales de los menores, la misma que será consignada a partir de mayo/2017 en la cuenta bancaria que normalmente el señor RIVERA viene realizando las respectivas consignaciones. Cuota alimentaria que será incrementada cada año, según lo que el gobierno Nacional incremente al salario mínimo legal vigente."

8. Conforme a lo preceptuado en el artículo 3 y parágrafo, al igual que el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son competentes para conocer asuntos de fijación de alimentos en materia de familia y conforme lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 1829 de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad encargada por Ley de reglamentar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en especial la conciliación en el territorio Colombiano, se debe respetar la voluntad de mi prohijsada en calidad de parte demandante en lo referente al **PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**, ya que era su voluntad convocar a una audiencia de conciliación ante Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la finalidad de pactar la **CUSTODIA DE SUS DOS HIJOS, ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, ya que todos los acuerdos construidos en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho dependen directamente de las partes involucradas en el conflicto. Los interesados gozan de la facultad de definir el Centro de Conciliación o entidad administrativa con facultades para conciliar, en donde se llevará a cabo la conciliación, elegir el conciliador, formular acuerdos y aceptar o no las propuestas de arreglo en la conciliación y en el caso en concreto que nos ocupa las partes pactaron mediante acuerdo conciliatorio elevado ante el instituto de bienestar familiar

regional Antioquia- centro zonal noroccidental, frente a la custodia de sus dos hijos, que en el evento de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, se le dará cumplimiento al presente acuerdo, fallo proferido por el juzgado primero de familia de descongestión de Medellín referente a la CUSTODIA: La custodia será asumida por la madre. (...) NOTA: en caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrara plenamente vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 del marzo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado 5 de oralidad del 18 de abril del 2017...".

Por lo anterior me permito relacionar las normas que facultan a conocer asuntos de familia a los Defensores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que me permito relacionar el artículo 12 del Decreto 1829 de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, referente a los **Principios especiales de los Centros de Conciliación**. Los Centros de Conciliación deberán desarrollar sus funciones de acuerdo con los siguientes principios:

a) Autonomía de la voluntad de las partes. Todos los acuerdos construidos en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho dependen directamente de las partes involucradas en el conflicto. Los interesados gozan de la facultad de definir el Centro de Conciliación en donde se llevará a cabo la conciliación, elegir el conciliador; y aceptar o no las propuestas de arreglo en la conciliación.

9. Manifiesta mi prohijada que el padre de los infantes está ejerciendo de forma arbitraria e injusta la custodia legal y el cuidado personal de sus dos hijos, ya que no le está dando cumplimiento al acuerdo pactado entre las partes en calidad de padres, en el sentido de que si la madre resuelve no radicarse o establecer su domicilio fuera del país, el padre debería entregarle la custodia y cuidado personal de sus dos hijos al término de que ella regresara del país extranjero, acuerdo que a la fecha no ha cumplido el padre de los infantes.

10. De igual forma me permito relacionar su señoría que el artículo 129, en su numeral quinto del Código de la Infancia y la Adolescencia se establece que cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia en pro del amparo judicial de Ley a que haya lugar, como es el caso de la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER** con la finalidad de que mi prohijada obtenga y/o recupere nuevamente la custodia legal

y el cuidado personal de sus dos hijos conforme al fallo proferido por parte del honorable Juzgado primero de Familia de descongestión de Medellín, bajo el radicado 2014- 190, por medio del cual se Decreta el Divorcio del Matrimonio Civil de las partes demandante y demandada.

11. Mi mandante manifiesta que viajó a España para el día 13 de enero de 2019 y regreso al país el día ocho (8) de Marzo de 2019 ya que resolvió no radicarse en dicho país, y domiciliarse de forma a pesar de los requerimientos e insistencias que ella le ha hecho al señor **RIVERA ARISMENDY**, en calidad de padre de los niños, con la finalidad de que le entregue a los infantes de común acuerdo y le devuelva la custodia de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATIAS RIVERA MORALES** y tomar plenamente vigencia lo pactado mediante acta de conciliación celebrada ante los defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar regional Antioquia- centro zonal noroccidental, la cual se llevó a cabo para el día 19 de Diciembre de 2018, no ha sido posible ya que el demandado se niega a darle cumplimiento al acuerdo pactado entre las partes.

12. Pese al acuerdo que se pactó entre las partes en calidad de padres y que fue avalado por parte de los defensores de familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR regional Antioquia centro zonal Noroccidental como se explica en los HECHOS NÚMERO CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO: El señor **RIVERA ARISMENDY**, en calidad de padre de los infantes y parte demandada, no solo incumplió con el acuerdo pactado impidiendo que los niños estén bajo el cuidado personal de su madre, sino también que la madre los visite lo que configura un ejercicio arbitrario de la custodia.

PRETENSIONES

1. Ruego, Señor Juez, de forma respetuosa librar mandamiento ejecutivo y/o se condene al demandado y a favor de mi representada la señora **ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO**, para que este en calidad de padre, de cumplimiento a una obligación de HACER con respecto la entrega de los infantes, **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, NUIP 1036257281 y 1018252617, con la finalidad de que mi prohijada obtenga y/o recupere nuevamente la custodia legal y el cuidado personal de sus dos hijos conforme al fallo proferido por parte del honorable Juzgado primero de Familia de descongestión de Medellín, bajo el radicado 2014- 190, por medio del cual se Decreta el Divorcio del Matrimonio Civil de las partes demandante y demandada, previo acuerdo suscrito entre los padres ante el instituto de bienestar familiar regional Antioquia- centro zonal noroccidental.

2. Se condene u ordene por parte de su señora la recuperación o entrega de los infantes a través de los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisaria de Familia Competente y/o Policía de Infancia y Adolescencia y/o autoridad judicial o administrativa competente.

3. Solicito, Señor Juez, de forma respetuosa librar mandamiento ejecutivo y/o se condene al demandado y a favor de mi representada, para que este dé cumplimiento a una obligación de HACER con respecto a continuar suministrando el padre de los infantes la cuota alimentaria correspondiente a la fecha por un valor de: **UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTSIETE PESOS (\$1.903.827)**, como se acordó en el acta de conciliación celebrada el día 19 de Diciembre de 2018 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR regional Antioquia centro zonal Noroccidental .

4. Se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código Civil Colombiano, Código de la infancia y adolescencia artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 20, 23, 26, 129, numeral 5, artículo 12 del Decreto 1829 de 2013, Código General del Proceso, así:

1- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

2- **Procedimentales Generales:** Arts.430 al 432 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

3. **Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art.306 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

COMPETENCIA:

Es suya por la naturaleza de asunto y por el domicilio de los menores, es usted competente, señor Juez.

PRUEBAS:

Testimonial:

Diana Patricia Pulgarin Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1017139407, Dirección Carrera 64 bb # 113 b – 07, Municipio de Medellín, Teléfono 3147317876

Documental:

1. Acta de audiencia de conciliación ante el instituto colombiano de bienestar familiar regional Antioquia- centro zonal noroccidental, la cual se llevó a cabo el Día 19 de Diciembre de 2018.
2. Sentencia No 50 de 2015 del Juzgado Primero de Familia de Descongestión Juzgado de origen 4 de familia de oralidad radicado 2014 - 190.
3. Acta de conciliación del Juzgado Quinto de Familia Radicado 2016 - 1185 .
4. Registros civiles de nacimiento de los menores **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, NUIP **1036257281** y **1018252617**, según indicativo serial número **41045627** expedido en la Notaria segunda (2) del Municipio de Rionegro (Antioquia), indicativo serial **52018961** expedido en la Notaria veinticuatro (24) del Municipio de Medellín (Antioquia).

Interrogatorio de Parte:

Que formularé al demandado cuando el despacho lo estime conveniente.

ANEXOS:

1. Copia de la demanda y sus anexos para los traslados
2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
3. Documentos enunciados como medios de prueba.
4. Poder.
5. Copia magnética.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Demandado: Cra 82 # 45c - 136 Barrio Floresta Medellín. Se desconoce correo electrónico. tel. 5818327

Apoderado: Calle 49 No. 50 - 21 Of 704 cel: 318 451 95 97 Medellín.
claudialunamia@hotmail.com.

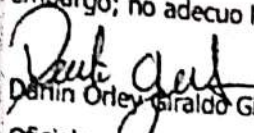
Demandante: Carrera 64 c # 97 a - 150 Barrio Castilla. Tel 3147317876. No tiene.
En consecuencia, sírvase señor juez admitir la presente demanda

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ
C.C. 43.865.502 de Envigado
T.P. 178.228 del C.S de la J.

CONSTANCIA: Trece (13) de febrero de 2020. Me permito informarle señor juez que; dentro del término otorgado para subsanar, el solicitante allego escritos con el objetivo de corregir, sin embargo; no adecuo la demanda a lo establecido en la ley **1564 de 2012**. Provea.


Darin Orley Giraldo Giraldo
Oficial mayor



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecución
asunto	Ejecutivo por obligación de hacer
Solicitante	Aleida Marcela Morales Giraldo
Demandado	Rafael Orlando Rivera Arismendi
Radicado	05001 31 10 004 2019 00897 00
Interlocutorio	0087 de 2020.
Decisión	Se rechaza la demanda por obligación de hacer.

La señora **ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO**, en beneficio de los niños **RAFAEL MATIAS E ISABELLA RIVERA MORALES** y a través de apoderada judicial, promovieron demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**, y que dirigen en contra del señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDI**, se inadmitió con la finalidad verificar los requisitos formales para entablar la acción y con el fin de que el accionado proceda a cumplir, En vista de la constancia que antecede procede el despacho a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y previo confirmar la competencia de esta Dependencia Judicial para conocer de la acción aquí entablada, se aludió a las irregularidades del escrito petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales entre otros; está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General Del Proceso y a los que hay que agregar otras leyes y la jurisprudencia como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción. Por lo que, debe ser examinada desde la presentación de la solicitud para acceder a la admisión de la demanda, en forma oficiosa el juez debe purificar así de todos sus defectos formales. Fue así que; en la

UNIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CARRERA 52A AL 3000000
OBLIGACIÓN DE HACER 004 2019 00897 00

providencia anterior se hizo alusión a la norma de la cual la parte demandante debió acatar; por cuanto se debían allegar los requisitos enunciados en providencia que antecede. En vista que la parte solicitante allegó sendos escritos con la intención de subsanar lo solicitado, no obstante, lo anterior, al NUMERAL SEGUNDO, de la inadmisión indica que la obligación de hacer consiste en la solicitante obtenga la custodia y cuidados de sus dos menores hijos, y para el numeral CUARTO: indica: "...me permito su señoría adecuar las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, ya que la voluntad de mi prohiljada es continuar ejerciendo el ejercicio de la custodia legal y cuidado personal de sus hijos, tal como se acordó previamente en varios acuerdos suscritos entre las partes y se anexan a la presente demanda..."

Procede este operador jurídico indicando que, con respecto al procedimiento ejecutivo por obligación de hacer correspondiente a la **CUSTODIA Y CUIDADOS** de los menores hijos, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha manifestado que este tipo de obligaciones son inejecutables a través de esta vía, tal y como aconteció en la providencia **STC 6990 - 2018**, de fecha **30 de mayo de 2018**, **M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez**, con **Radicado N° 11001-22-10-000-2018-00157-01**:

"5. En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer» (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado."

Ahora bien, mediante **Sentencia STC 7020 - 2019 del 29 de mayo de 2019**, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en relación con la solicitud de ejecución de obligación de hacer en relación con la **CUSTODIA**, expuso que la Sala de Casación Civil, se aparta nuevamente de la tesis sostenida por la **Corte Constitucional**, en la referida sentencia **T-431 de 2016**, por cuanto:

"...para hacer cumplir el proveído que «reguló la custodia de un menor» no es viable entablar «ejecución por obligación de hacer» ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

Con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (Art. 44 C.P.II.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente sobre cualquier otro y deben, por tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar su realización y desarrollo integral."

Así mismo, adujo que:

"...no es posible sostener, como lo hicieron el estrado criticado y esta Sala en STC11867-2016, STC17234-2017 y STC6990-2018, que para resolver tal conflicto se debe promover un «incidente» ante el funcionario que emitió la directriz que se busca hacer cumplir, es decir, el que definió lo concerniente a la custodia del infante, toda vez que el precepto 127 del Código General del Proceso advierte que «solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)», y en este supuesto no hay una disposición que autorice ventilar esa discrepancia por esa cuerda procesal, lo que deja sin sustento dicho razonamiento."

De lo anterior se pueden realizar varias conclusiones: **La primera**, que hacer efectivo el régimen de cuidados o visitas es una decisión inejecutable a través de proceso ejecutivo por obligación de hacer; **la segunda**, que no es viable adelantar incidente de verificación de visitas (como lo ha denominado la Corte Suprema de Justicia) porque no se encuentra dentro del listado taxativo del artículo 137 del Código General del Proceso; **y tercera**, que en este caso en particular no se puede dar aplicación al artículo 311 del mismo estatuto que se refiere a la entrega de personas, en vista que se encuentran involucrados unos menores de edad y la contención que acá se suscita es entre ambos padres los cuales tiene similitud o igualdad de derechos sobre los mismos y por cuanto dar cumplimiento a un acuerdo el cual resulta evidente la negación al cumplimiento, obligar a ello iría en contravía de los principios constitucionales. Por lo que se está en presencia de un asunto de cuidados y cuidados personales, que de suyo resulta inoperante la obligación para quien no lo quiere cumplir.

De tal manera que, a juicio de esta dependencia judicial, le queda a la demandante el poder acudir al trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** regulado en los artículos 50 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la ley 1878 de 2018. Ante la autoridad administrativa competente cuyo propósito y finalidad es procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los menores y se concreta con la posibilidad que la autoridad administrativa pueda adoptar medidas concretas de protección. Medidas que están dirigidas atender la situación de amenaza o vulneración del menor originadas en su propio entorno familiar.

Acorde con lo manifestado, NO habrá lugar **A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACION DE HACER**, toda vez que no es el procedimiento ejecutivo el mecanismo

procesal para materializar el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación aprobada mediante Sentencia. Por cuanto la misma no es una medida ejecutiva, más bien en caso de observar vulneración a los derechos de los menores deberá adoptarse medidas de protección necesarias; o en su defecto iniciar el procedimiento de restablecimiento de derechos conforme lo establece la ley **1098 de 2006** modificado por la ley **1878 de 2018**.

Conforme a lo anterior, se observa que este juez de familia no tiene competencia para adelantar el presente proceso, pues la misma está en cabeza de la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de conformidad con lo dispuesto en la ley **1098 de 2006**. Así las cosas, no queda otra alternativa que **RECHAZAR de PLANO** la presente solicitud por carecer de competencia, por cuanto es la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**, el encargado de adelantar el trámite administrativo y ordenar las respectivas medidas de protección necesarias para la protección de los derechos de los menores **ISABELLA Y RAFAEL MATIAS RIVERA MORALES**, por lo aportado con la demanda. Por lo que dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General Del Proceso. Se Rechaza de plano presente demanda de ejecución por obligación de hacer por carecer de competencia para tramitar las presentes diligencias.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO esta demanda ejecutiva por **OBLIGACION DE HACER** que instauró **ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO**, en beneficio de los niños **RAFAEL MATIAS E ISABELLA RIVERA MORALES** y a través de apoderada judicial y que dirigen contra del señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDI**, por carecer el despacho de competencia para librar mandamiento de pago en este proceso

SEGUNDO: devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR el registro del trámite en el sistema y por consiguiente su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO
DEMANDADO: RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY
RADICADO: 2019 - 897

CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ, obrando como apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, a la decisión adoptada por su Honorable Despacho dentro del proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER**, en pro de Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de los derechos establecidos en los artículo 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia (...) En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Si bien es cierto que dentro del acápite de la demanda, estamos hablando frente a un caso de custodia y cuidados personales, también estamos haciendo mención frente a otros acuerdos que se pactaron de mutuo acuerdo dentro del acta de conciliación celebrada para el 19 de diciembre de 2018, como es la cuota alimentaria y régimen de familia, la cual muy claramente presta merito ejecutivo y de la cual el demandado estaba en la obligación de cumplir con lo pactado en aplicación al interés superior del niño, niña o adolescente.

Considera de forma respuesta la suscrita en calidad de apoderada de la parte demandante que hay un error de interpretación del proceso de la referencia y que motivo el rechazar de plano de la demanda de la referencia, ya que no se trata de un trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** conforme a lo preceptuado en el artículo 50 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que se trata del Derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, al igual que el incumplimiento de un acuerdo conciliatorio pactado ante un defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, en materia de alimentos, custodia y cuidado personal, y según lo expresado por el Defensor de familia a mi prohijada en calidad de parte demandante el único camino que debe seguir es acudir ante los jueces de familia, por haberse agotado todo los trámites administrativos y gubernativos ante esta entidad ya que no ajustan las causales o requisitos que establece la ley para ser

aplicada una de las medidas de restablecimiento de derechos conforme a lo preceptuado en el artículo 50 del Código de la Infancia y la adolescencia, por existir un acuerdo previo en materia de familia por parte de los padres, situación por la cual se invocan el amparo normativo ante su señoría, ya que el conflicto debe ser dirimido por los jueces de familia y no por los defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, ya que carecen de competencia, conforme a los siguientes fundamentos de derecho, así:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

✓ **ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

En el numeral 3 de la norma ibídem, se establece:

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En el numeral 7 de la norma ibídem, se establece:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

✓ **ARTÍCULO 422. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE ESTABLECE. EL TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

✓ **ARTÍCULO 429. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE ESTABLECE. LA EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.** Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliere ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.

✓ En el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establece el Principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

✓ En el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se establece el principio de prevalencia de los Derechos y en el inciso segundo de la norma ibídem se establece, lo siguiente: (...) En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

✓ En el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se

establece el **Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.**

✓ En el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se establece el **Derecho a la custodia y cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes.**

✓ En el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se establece el **Derecho a los alimentos de los niños, niñas o adolescentes.**

✓ De igual forma me permito relacionar su señoría que el artículo 129, en su numeral quinto del Código de la Infancia y la Adolescencia se establece que cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia en pro del amparo judicial de Ley a que haya lugar, como es el caso de la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER.**

✓ Conforme a lo preceptuado en el artículo 3, parágrafo y 31 de la Ley 640 de 2001, los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, son competentes para conocer asuntos de familia y avocarlos por el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho, y conforme al artículo 12 del Decreto 1829 de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad encargada por Ley de reglamentar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en especial la conciliación en el territorio Colombiano, se debe respetar la voluntad de mi prohijada en calidad de parte demandante en lo referente a la autonomía de la voluntad de las partes, ya que era su voluntad convocar a una audiencia de conciliación ante los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, ya que todos los acuerdos construidos en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho dependen directamente de las partes involucradas en el conflicto. Los interesados gozan de la facultad de definir la autoridad competente o el Centro de Conciliación en donde se llevará a cabo la conciliación, elegir el conciliador, y aceptar o no las propuestas de arreglo en la conciliación. Las cuales se pueden hacer exigible ante los jueces de familia.

✓ En el artículo 12 del Decreto 1829 de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, referente a los **Principios especiales de los Centros de Conciliación y autoridades con facultades para conciliar.** Los Centros de Conciliación y autoridades administrativas con facultades para conciliar deberán desarrollar sus funciones de acuerdo con los siguientes principios:

a) **Autonomía de la voluntad de las partes.** Todos los acuerdos construidos en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho

dependen directamente de las partes involucradas en el conflicto. Los interesados gozan de la facultad de definir el Centro de Conciliación en donde se llevará a cabo la conciliación, elegir el conciliador, y aceptar o no las propuestas de arreglo en la conciliación.

ACUERDOS PACTADOS POR LOS PADRES ANTE LOS DEFENSORES DEL I.C.B.F

CUSTODIA: "De común acuerdo establecen que de manera provisional estará en cabeza del padre, mientras la madre se encuentra fuera del país o mientras la madre resuelve lo concerniente a la salida de los niños a su país de residencia (Colombia) mediante una orden judicial, en todo caso la custodia estará en cabeza del padre por mínimo un año. NOTA: en caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrará plenamente vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 del marzo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado 5 de oralidad del 18 de abril del 2017..."

ACUERDOS PACTADOS ENTRE LAS PARTES EN MATERIA DE FAMILIA ANTE LOS DEFENSORES DEL I.C.B.F Y JUZGADOS DE FAMILIA.

1. Acta de conciliación celebrada el día 19 de Diciembre de 2018 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR regional Antioquia centro zonal Noroccidental.
2. Sentencia No 50 de 2015 del Juzgado Primero de Familia de Descongestión Juzgado de origen 4 de familia de oralidad radicado 2014 - 190.
3. Acta de conciliación del Juzgado Quinto de Familia Radicado 2016 - 1185 .

HECHOS

PRIMERO. Mi mandante en varias oportunidades se presentó ante los defensores de familia adscritos al bienestar familiar y comisarías de familia en la que no hubo respuesta, ni ayuda por parte de ellos ya que siempre fue remitida a que agotara otras instancias como jueces de familia ya que ellos ya no eran competentes para hacer cumplir el acuerdo pactado entre las partes

SEGUNDO. Mi mandante acudió a solicitar los amparos de ley ante los jueces de familia y a través de la demanda ejecutiva de obligación de hacer ya que el padre de los infantes está ejerciendo de forma arbitraria e injusta la custodia legal y el cuidado personal de sus dos hijos, y una vez entregue los niños nace nuevamente a la vida jurídica la cuota alimentaria, **POR SER LA VOLUNTAD DE LOS PROGENITORES DE LOS NIÑOS, PACTADO EN EL ACUERDO**

CONCILIATORIO, ya que no le está dando cumplimiento al acuerdo pactado entre las partes en calidad de padres, en el sentido de que si la madre resuelve no radicarse o establecer su domicilio fuera del país, el padre debería entregarle la custodia y cuidado personal de sus dos hijos al término de que ella regresara del país extranjero, acuerdo que a la fecha no ha cumplido el padre de los infantes.

TERCERO. De igual forma me permito relacionar su señoría que el artículo 129, en su numeral quinto (5) del Código de la Infancia y la Adolescencia se establece que cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia en pro del amparo judicial de Ley a que haya lugar, como es el caso de la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER** con la finalidad de que mi prohijada obtenga y/o recupere nuevamente la custodia legal y el cuidado personal de sus dos hijos, y una vez entregue los niños nace nuevamente a la vida jurídica la cuota alimentaria, **POR SER LA VOLUNTAD DE LOS PROGENITORES DE LOS NIÑOS, PACTADO EN EL ACUERDO CONCILIATORIO**, conforme al fallo proferido por parte del honorable Juzgado primero de Familia de descongestión de Medellín, bajo el radicado **2014- 190**, por medio del cual se Decreta el Divorcio del Matrimonio Civil de las partes demandante y demandada.

PRETENSIONES

1. Ruego, Señor Juez, de forma respetuosa reponer el auto y que admita la presente demanda y librar mandamiento ejecutivo y/o se condene al demandado y a favor de mi representada la señora **ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO**, para que este en calidad de padre, de cumplimiento a una obligación de DAR O HACER con respecto a la entrega de los infantes, **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, NUIP 1036257281 y 1018252617, con la finalidad de que mi prohijada obtenga y/o recupere nuevamente la custodia legal y el cuidado personal de sus dos hijos y una vez entreguen los niños nace nuevamente a la vida jurídica la cuota alimentaria, **POR SER LA VOLUNTAD DE LOS PROGENITORES DE LOS NIÑOS, PACTADO EN EL ACUERDO CONCILIATORIO**, para garantizarle el derecho a los infantes a tener una familia y a no ser separado de ella, conforme al fallo proferido por parte del honorable Juzgado primero de Familia de descongestión de Medellín, bajo el radicado **2014- 190**, por medio del cual se Decreta el Divorcio del Matrimonio Civil de las partes demandante y demandada, previo acuerdo suscrito entre los padres ante el instituto de bienestar familiar regional Antioquia- centro zonal noroccidental.

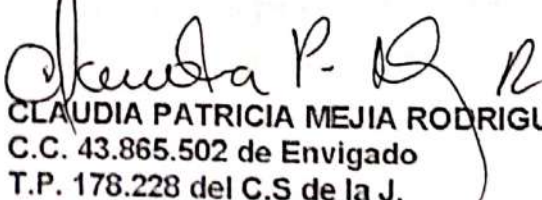
2. Se condene u ordene por parte de su señora la recuperación o entrega de los infantes y en el evento de no cumplirse lo ordenado en un término inmediato o máximo de ocho (08) días, procédase a comisionar a través de los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisaria de Familia Competente y/o Policía de Infancia y Adolescencia y/o autoridad judicial o administrativa competente.

3. Solicito, Señor Juez, de forma respetuosa librar mandamiento ejecutivo y/o se condene al demandado y a favor de mi representada, para que este dé cumplimiento a una obligación de DAR O HACER con respecto a que se le ordene al padre cancelar la cuota alimentaria correspondiente la fecha a sus hijos por un valor de: **UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTSIETE PESOS (\$1.903.827)**, como se acordó en el acta de conciliación celebrada el día 19 de Diciembre de 2018 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR regional Antioquia centro zonal Noroccidental, darle cumplimiento al fallo de revisión de cuota alimentaria fijado por parte del juzgado quinto de familia del Municipio de Medellín bajo el radicado **2016- 1185**, dentro del cual se llevó a cabo audiencia inicial conforme al artículo 372 del C.G.P para el día 18 de abril de 2017, por medio de la cual se llegó a un acuerdo conciliado consistente en fijar cuota alimentaria a favor de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATIAS RIVERA MORALES**.

4. En aplicación al principio del interés superior de los niños, niñas o adolescente, admítase la presente demanda y convóquese dentro de la etapa procesal respectiva la conciliación, para que los padres de los infantes resuelvan sus diferencias de forma negociada y no siga desgastando el padre de los infantes la jurisdicción y autoridades de familia por existir varios fallos al respecto y acuerdo conciliatorio en materia de familia, por medio del cual se pactó la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal de los infantes.

5. Se condene en costas a la parte demandada.

Ateñtamente


CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ
C.C. 43.865.502 de Envigado
T.P. 178.228 del C.S de la J.



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecución
Asunto	Ejecutivo por Obligación De Hacer
Demandante	Aleida Marcela Morales Giraldo
Demandado	Rafael Orlando Morales Giraldo
Radicado	05-001 31 10 004 2019-00897 00
Asunto	Resuelve Reposición
Interlocutorio	Nº 0103

En vista que en el presente proceso aún no se encuentra trabada la Litis, es decir no hay lugar a correr traslado a la parte contraria como lo establece el artículo 319 de la ley 1564 de 2012. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ**, apoderada de la parte ejecutante frente al auto que RECHAZA EL PRESENTE EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.

Son argumentos de la recurrente, entre otros los que se enuncian continuación:

"... Me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION**, a la decisión adoptada por su Honorable Despacho dentro del proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**, en pro de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de los derechos establecidos en los artículos 8 y 9 del Código de Infancia y Adolescencia (...) En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al iteres superior del niño, niña o adolescente.

Si bien es cierto que dentro del acápite de la demanda, estamos hablando frente a un caso de custodia y cuidados personales, también estamos haciendo mención frente a otros acuerdos que se pactaron de mutuo acuerdo dentro del acta de conciliación celebrada para el 19 de diciembre de 2018, como lo es la cuota alimentaria y régimen de familia, la cual muy claramente presta merito ejecutivo y de la cual el demandado estaba en la obligación de cumplir con lo pactado en aplicación al interés superior del niño, niña o adolescente..." entre otros.

Al recurso se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, artículos 318 del código general del proceso, sin necesidad de traslado por cuanto aún no se trabado la Litis. Como es

procedente resolver sobre la presente solicitud, el juzgado procede a ello, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, art. 4º Código Procesal Civil).

El debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, se fundamenta en los principios de justicia y seguridad jurídica, implica que las pretensiones y peticiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio de las partes entre sí bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien, de acuerdo con el inciso 1º del art. 230 de la C.N., debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

Siendo el artículo 29 de la Constitución Nacional el que consagra el debido proceso como derecho fundamental, y así lo ratifica la jurisprudencia, y en vista que, del presente proceso de ejecución por obligación de hacer, tal como lo indica la abogada RECURRENTE; y para lo cual se indicará algunos artículos de la ley 1564 de 2012. Y que en suma establece lo siguiente:

"...Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan Plena Prueba Contra Él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.**

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184...**". **"negrillas del despacho."**

en el caso de las obligaciones de hacer la misma ley procesal establece de forma tácita lo siguiente:

"...Artículo 426. Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho..."

Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el **mandamiento ejecutivo** el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. (Negrillas del despacho)."

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Revisada la actuación procesal de nuevo, observa este despacho judicial que la recurrente confunde los procedimientos de **CUSTODIA Y CUIDADOS**, con el procedimiento especial de **EJECUCION**, como también los respectivos acuerdos o sentencias que han realizado las partes ante diferentes entidades o juzgados, y así pretender dar continuidad a un procedimiento de obligación de hacer, sin embargo; es bueno aclarar que la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia, ha realizado algunos pronunciamientos sobre estos procedimientos de obligación de hacer, indicando que no son procedentes por cuanto van en contra de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto **"se cosifican las personas"**.

Por otro lado, es bueno señalar que los procesos o conciliaciones judiciales referentes a la **CUSTODIA Y CUIDADOS, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS**, entre otros; no hacen tránsito a cosa juzgada, por cuanto no tiene un carácter definitivo y, por lo tanto, pueden ser variadas y/o modificadas en cualquier momento por las partes interesadas; siempre y cuando varíen o acrediten debidamente las circunstancias que variaron la situación inicial, plasmando como un hecho nuevo y posterior a la decisión inicial adoptada por sentencia o conciliación, por lo tanto no tiene la calidad exigida para la ejecución denominada claras, expresas y actualmente exigibles, para ser debatidas en los procedimientos de **EJECUCION** como lo pretende la **RECURRENTE**.

Por cuanto la ejecución inicialmente pretendida por la solicitante como **OBLIGACIÓN DE HACER – CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, no es ejecutable por lo antes dicho, además de lo ratificado por la **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, tal y como se anotó en la providencia que antecede de que rechazo de plano la ejecución por obligación del día **14/02/2020**.

En estos proceso de custodia y cuidados pueden variar según las circunstancias especiales de las partes involucradas en la Litis, como puede visualizarle en la demanda presentada como

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CARRERA 52# 42-73 OFICINA 304 TELÉFONO
26253 25 EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER PROCESO RDO: 2019-897

Escaneado con CamScanner

ejecución como obligación de hacer, máxime que no existe restricción legal para que una vez reguladas o conciliadas la **Custodia Y Cuidados, Y/O Visitas**, puedan fijarse de nuevo cuantas veces lo deseen, debidamente motivadas y en beneficio de los derechos del niño, niña o adolescente tal y como lo establece el código de infancia y adolescencia en armonía con el código general del proceso. Por lo dicho y considerando que no es necesario ahondar más sobre el presente asunto por cuanto se observa en este proceso que se han respetado los postulados legales, constitucionales y jurisprudenciales, resulta esta una razón válida para la decisión tomada por este despacho judicial, además de razonable para **NO REPONER** providencia recurrida del **14/02/2020**, providencia que **RECHAZA LA OBLIGACIÓN DE HACER REFERENTE A LA CUSTODIA Y CUIDADOS DE LOS MENORES RAFAEL MATIAS E ISABELLA RIVERA MORALES**. toda vez que; no nos encontramos frente al trámite de un procedimiento de **EJECUCION**. Por lo que queda incólume la decisión que rechaza de plano la demanda de obligación de hacer para la custodia y cuidados de los menores de edad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo decidido por el despacho en la providencia de fecha del catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020), que rechazó de plano la demanda ejecutiva por obligación de hacer en **PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CUSTODIA Y CUIDADOS**.

NOTIFÍQUESE

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ESTADOS N° 031 FIJADOS HOY: 028 FEBRERO DE 2020 A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5: 00 P.M. JOSE DAVID AGUDELO CALLE SECRETARIO
--



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL

Fecha de elaboración

Señor: **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**
Apoderado: **CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID**

Dirección Electrónica: boteroabogados@gmail.com

Fecha
20 // 08 // 2020
Servicio postal autorizado

RADICADO No.
2019 - 897

Naturaleza del proceso:

Fecha providencia
20 // 03 // 2020

EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER – ENTREGA DE PERSONAS

Demandante
ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO

Demandado (s)
RAFAEL ORLANDO RIVERA A.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CRA 52 # 42 – 73, PISO 3 CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA MEDELLIN (ANT)

Dentro de los 02 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en marzo 20 del año 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago ().

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

Nombre y apellidos

Firma

Firma

N. cedula de ciudadanía.

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

7



REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO

DEMANDADO: RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY

CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.228 del C.S de la J, obrando previo poder con facultades amplias para recibir dinero y ejercer el derecho de defensa de mis prohijadas en aras del principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, respetuosamente manifiesto a su señoría, que obrando como apoderada de la señora **ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 43.926.245, con domicilio en el Municipio de Medellín (Antioquia), en calidad de parte demandante, madre y representante legal de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, NUIP 1036257281 y 1018252617, según registro Civil de nacimiento con indicativo serial número 41045627 expedido en la Notaria segunda (2) del Municipio de Rionegro (Antioquia), indicativo serial 52018961 expedido en la Notaria veinticuatro (24) del Municipio de Medellín (Antioquia), me permito impetrar **DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER** en contra del señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.634.643, por las siguientes argumentos que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

1. El señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**, contrajo matrimonio con la señora **ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO**, el día 08 de octubre de 2008 y registrado en la notaría primera del Circulo de Medellín.
2. Durante la vigencia del matrimonio procrearon a: **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, aún menores de edad.

3. El día 18 de Marzo de 2015 el Juzgado Primero de Familia de Medellín de descongestión profirió sentencia de divorcio entre las partes.
4. Mi mandante solicito audiencia de conciliación ante el instituto de bienestar familiar regional Antioquia- centro zonal noroccidental, la cual se llevó a cabo el Día 19 de Diciembre de 2018 con respecto a varios puntos y entre ellos respecto a la custodia y cuidado personal de los niños ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES y se acordó como quedo en el acta en el numeral primero CUSTODIA: "De común acuerdo establecen que de manera provisional estará en cabeza del padre, mientras la madre se encuentra fuera del país o mientras la madre resuelve lo concerniente a la salida de los niños a su país de residencia (Colombia) mediante una orden judicial , en todo caso la custodia estará en cabeza del padre por mínimo un año. NOTA: en caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrara plenamente vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 del marzo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado 5 de oralidad del 18 de abril del 2017...", con respecto a lo que se acordó en el juzgado primero de familia de descongestión de Medellín referente a la custodia dice que será asumida por la madre, y con respecto a lo acordado en el juzgado 5 de familia de oralidad referente a la cuota alimentaria acordaron lo siguiente: el señor Rafael Orlando rivera arismendy aportara mensualmente a favor de sus hijos la suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) mensuales, cuota alimentaria que cubrirá todas las necesidades mensuales de los menores, la misma que será consignada a partir de mayo/2017 en la cuenta bancaria que normalmente el señor RIVERA viene realizando las respectivas consignaciones. Cuota alimentaria que será incrementada cada año, según lo que el gobierno Nacional incremente al salario mínimo legal vigente."
5. Mi mandante manifiesta que regreso al país el día ocho (8) de Marzo de 2019, y a pesar de los requerimientos e insistencias que ella le ha hecho al señor RIVERA ARISMENDY con la finalidad de restablecer y tomar plenamente vigencia lo pactado mediante acta de conciliación celebrada ante Bienestar familiar regional Antioquia- centro zonal noroccidental, la

cual se llevó a cabo el Día 19 de Diciembre de 2018, no ha sido posible ya que el demandado se niega a darle cumplimiento

6. Pese al acuerdo que se llegó en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR regional Antioquia centro zonal Noroccidental como se explica en el hecho cuarto: el señor RIVERA ARISMENDY no solo incumplió con el acuerdo pactado impidiendo que los niños estén bajo el cuidado personal de su madre sino también que la madre los visite lo que configura un ejercicio arbitrario de la custodia.

PRETENSIONES

1. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y contra del demandado, para que este dé cumplimiento a una obligación de hacer conforme a los siguientes puntos:

respecto a la custodia y cuidado personal de los niños ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES en el cual acordó como quedo en el acta en el numeral primero del acta de conciliación llevada cabo ante el instituto de bienestar familiar regional Antioquia- centro zonal noroccidental, el Día 19 de Diciembre de 2018 CUSTODIA: "De común acuerdo establecen que de manera provisional estará en cabeza del padre, mientras la madre se encuentra fuera del país o mientras la madre resuelve lo concerniente a la salida de los niños a su país de residencia (Colombia) mediante una orden judicial , en todo caso la custodia estará en cabeza del padre por mínimo un año. NOTA: en caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrara plenamente vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 del marzo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado 5 de oralidad del 18 de abril del 2017...", con respecto a lo que se acordó en el juzgado primero de familia de descongestión de Medellín referente a la custodia dice que será asumida por la madre, y con respecto a lo acordado en el juzgado 5 de familia de oralidad referente a la cuota alimentaria acordaron lo siguiente: el señor Rafael Orlando rivera arismendy aportara mensualmente a favor de sus hijos la suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) mensuales, cuota alimentaria que cubrirá todas las

necesidades mensuales de los menores, la misma que será consignada a partir de mayo/2017 en la cuenta bancaria que normalmente el señor RIVERA viene realizando las respectivas consignaciones. Cuota alimentaria que será incrementada cada año, según lo que el gobierno Nacional incremente al salario mínimo legal vigente."

2. Que se le restablezcan los derechos vulnerados a los niños ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES haciendo que se les devuelva la custodia y el cuidado personal a quien lo tenía, es decir, a su madre ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO

3. que se restablezca el derecho frente al cumplimiento de la custodia y cuidado personal en cabeza de la madre en compañía de los defensores de familia, con la Policía de Infancia y Adolescencia.

4. Se condene en costas a la parte demandada.

DERECHO:

1- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

2- **Procedimentales Generales:** Arts.430 al 432 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

3. **Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art.306 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

COMPETENCIA:

Es suya por la naturaleza de asunto y por la vecindad de los menores, es usted competente, señor Juez.

PRUEBAS:

Testimonial:

Diana Patricia Pulgarin Giraldo. C.C. 1017139407, Dirección Carrera 64 bb # 113 b
- 07 . Teléfono 3147317876

Documental:

1. Acta de audiencia de conciliación ante el instituto colombiano de bienestar familiar regional Antioquia- centro zonal noroccidental, la cual se llevó a cabo el Día 19 de Diciembre de 2018.
2. Sentencia No 50 de 2015 del Juzgado Primero de Familia de Descongestión Juzgado de origen 4 de familia de oralidad radicado 2014 - 190.
3. Acta de conciliación del Juzgado Quinto de Familia Radicado 2016 - 1185 .
4. Registros civiles de nacimiento de los menores **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, NUIP **1036257281** y **1018252617**, según indicativo serial número **41045627** expedido en la Notaria segunda (2) del Municipio de Rionegro (Antioquia), indicativo serial **52018961** expedido en la Notaria veinticuatro (24) del Municipio de Medellin (Antioquia).

Interrogatorio de Parte:

Que formularé al demandado cuando el despacho lo estime conveniente.

ANEXOS:

1. Copia de la demanda y sus anexos para los traslados
2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
3. Documentos enunciados como medios de prueba.
4. Poder.
5. Copia magnética.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Demandante: Cra 82 # 45c - 136 Barrio Floresta Medellín. Se desconoce correo electrónico. tel. 5818327

Apoderado: Calle 49 No. 50 - 21 Of 704 cel: 318 451 95 97 Medellín.
claudialunamia@hotmail.com

Demandada: Carrera 64 c # 97 a - 150 Barrio Castilla. Tel 3147317876. No tiene.

En consecuencia, sírvase señor juez admitir la presente demanda

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ

C.C. 43.865.502 de Envigado

T.P. 178.228 del C.S.J.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN -ANTIOQUIA
Ciudad



Asunto: Otorgamiento Poder Especial.

Demandante: ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO.
Demandado: RAFAEL ORLANDO ARISMENDY RIVERA

ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificada con cédula número 43.926.245 expedida en Bello (Antioquia), actuando como madre de los menores **ISABELLA Y RAFAEL MATIA RIVERA MORALES**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ**, identificada como aparece al pie de su firma y con T.P. 178.228 del C.S. de la J. para que inicie **DEMANDA DE EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER** en contra del señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cedula número 71.634.643 de San Vicente (Ant).

✓ Mi apoderada queda facultada para, transigir, conciliar, modificar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, tachar de falsedad y en general todas las actuaciones inherentes al mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez,

Aleida Morales Giraldo.
ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO
C.C. 43.926.245 de Bello (Antioquia)
43 926 245

Acepto,

Claudia Patricia Mejia Rodriguez
CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ
C.C. 43.865.502
T.P. 178.228 del C.S de La J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4282

Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Medellín, se presentó:

ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043926245, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Aleida Morales Giraldo

----- Firma autógrafa -----



1m8z9571q33l
24/09/2019 - 15:01:46:094



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FRANCISCO ALONSO GÁLVEZ CORREA
Notario cuatro (4) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1m8z9571q33l

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 CGP)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**



**CONSECUTIVO GENERAL N° 204
CONSECUTIVO ESPECIALIDAD N° 08**

JUZGADO	QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD	CIUDAD	MEDELLÍN
Nombre del Juez	OLGA PATRICIA	MOLINA	RAMÍREZ
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
SALA NRO. 08	Hora Iniciación: 01:35 p.m.	Hora Finalización: 04:00 p.m.	

1. CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	5	2	0	1	6	0	1	1	8	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

2. CLASE DE PROCESO

VERBAL SUMARIO – REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA

3. ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA
DEMANDANTE	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	C.C. 71.634.643
APODERADA	ARACELLY VILLA PAJA	T.P 150.514 CSJ
DEMANDADA	ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO	C.C. 43.926.245
APODERADA DEMANDADA	LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ	T.P 157.351 CSJ

4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalación de la audiencia y presentación de las partes.

5. CONCILIACIÓN:

Se da inicio a la presente etapa de esta audiencia y la **JUEZ** insta a las partes para que presenten fórmulas de conciliación dado que es el objeto de la presente etapa procesal. Después de escuchados los señores **RAFAEL ORLANDO RIVERA**

ARISMENDY y ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO, los mismos llegaron a un acuerdo respecto a la cuotas alimentarias a favor de los menores **ISABELLA y RAFAEL MATÍAS RIVERA MORALES**, por lo cual se declara **EXITOSA** la **CONCILIACION**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes consistente en **FIJAR como** cuota alimentaria a favor de **ISABELLA y RAFAEL MATÍAS RIVERA MORALES** representados por sus padres, **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY y ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO** identificados con c.c. 71.634.643 y 43.926.245 respectivamente, acuerdo consistente en: *El señor Rafael Orlando Rivera Arismendy aportará mensualmente a favor de sus hijos la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) mensuales, cuota alimentaria que cubrirá todas las necesidades mensuales de los menores, la misma que será consignada a partir de mayo/2017 en la cuenta bancaria que normalmente el señor RIVERA viene realizando las respectivas consignaciones. Cuota alimentaria que será incrementada cada año, según lo que el Gobierno Nacional incremente al salario mínimo legal mensual vigente. El anterior acuerdo deja sin valor la audiencia de conciliación celebrada en este Despacho el 31 de marzo de 2014 en el proceso bajo radicado 2013-1534.*

- Se oficiara a la Caja de compensación COMFAMA para que directamente le hagan entrega del subsidio familiar al que tienen derecho los niños **ISABELLA y RAFAEL MATÍAS RIVERA MORALES** a la señora **ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO**. Se libra oficio.

SEGUNDO. — Se tiene que en este Despacho cursa el proceso ejecutivo bajo radicado **2017 – 0159**, el cual, las partes han decidido terminarlo por pago total de la obligación, propuesta que ha sido avalada por el Despacho. Así las cosas, del dinero que le han retenido al señor Rivera en atención a la medida cautelar de embargo decretada (dinero que no ha sido constituido a ordenes de este Despacho), por lo cual se ordenará oficiar al Banco Agrario de la ciudad para que

informen en qué Despacho judicial se encuentra el mismo y proceder a su conversión, y cuando esta se haga efectiva, a la señora Aleida Marcela Morales se le entregará la suma de \$2.300.000, y el dinero restante, será entregado al señor Rafael Orlando Rivera Arismendy. Es voluntad de las partes levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo por alimentos, por lo cual se libran los respectivos oficios.

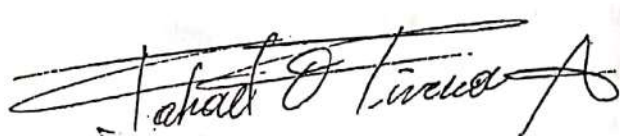
TERCERO. - Esta sentencia presta **mérito ejecutivo** y no hace tránsito a cosa Juzgada.

CUARTO. - No hay lugar a condena en costas.

La presente sentencia se notifica en **ESTRADOS** y se concede el uso de la palabra a las **APODERADAS DE LAS PARTES** para **ACLARACIONES O ADICIONES** de la **SENTENCIA** o para **INTERPONER RECURSOS**, sin que hayan hecho uso de ello. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y se firma por los que en ella intervinieron.


OLGA PATRICIA MOLINA RAMIREZ

JUEZ


RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY

DEMANDANTE


ARACELLY VILLA PAJA

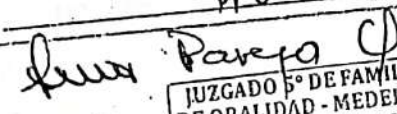
APODERADA DEMANDANTE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE
FAMILIA DE ORALIDAD HACE CONSTAR

Que la (s) anterior (es) copia (s) que constan de
2 folio (s) es copia auténtica tomada
del original que tuvo a la vista.

Radicado, 2016 - 1185

Medellín, 18 OCT 2019

P/ 
**JUZGADO 5° DE FAMILIA
DE ORALIDAD - MEDELLÍN
SENTENCIA
EJECUTORIA**

Aleida Morales 6
ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO
43926245
DEMANDADA


LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ
APODERADA DEMANDADA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN



Radicado: 050013110004201400190-00RIA

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
INSTRUCCIÓN, ALEGATOS Y FALLO**

JUZGADO PRIMER DE FAMILIA DE DESCONGESTION. Medellín diecisiete de marzo de 2015. A la hora de las diez de la mañana, se constituye en audiencia el Juzgado para realizar la diligencia de que trata el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurado por la señora **ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.926.245 en contra del señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARIMENDY**, identificado con la Cédula de ciudadanía número 71.634.643. Abierto el acto comparece la demandante y su apoderada Dra. Luz Ángela Giraldo Ramírez, identificada con la T.P. 157351 del C. S DE LAJ, y el demandado en demanda principal y demandante en reconvencción con su apoderada Dra Yenny Mabel Yepes Serna, identificada con la T.P. 162480 **CONCILIACIÓN.** Luego de debatido el asunto por las partes llegan al siguiente acuerdo **CONSENTIMIENTO.** Lo ratifican para que la sentencia se produzca con soporte de la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por las leyes 1 de 1976 y 25 de 1992. **2. BLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES:** **A. Alimentos:** El señor Rafael Orlando Rivera, le suministra a la señora Aleida Marcela Morales, la suma de \$600.000 (secientos mil pesos) mensuales, por concepto de alimentos, hasta tanto se liquide la sociedad conyugal, en ese momento la obligación alimentaria termina, los alimentos se pagaran mensualmente los 10 primeros días de cada a partir del mes de abril de 2015, consignado en cuenta a nombre de la señora Aleida Marcela Morales número de cuenta 01422585491 de Bancolombia **B. Sociedad Conyugal:** Que por ministerio de la ley queda disuelta y que se liquidará por cualquier medio de ley. **C. Residencia:** Será separada **FRENTE A LOS HIJOS MENORES ISABELLA Y RAFAEL MATIAS RIVERA MORALES:** Custodia Sera asumida por la madre **ALIMENTOS,** Queda vigente el acuerdo realizado en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, **VISITAS** El padre puede visitar los niños cuando lo desee en semana avisando con anterioridad a la madre, sin interrumpir las actividades escolares y regresando los niños antes de la 5 de la tarde, el padre puede compartir cada 8 días que esté en Medellín con los niños de Sábado a Domingo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN

de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, las vacaciones comparten los niños con el padre la primera mitad del periodo, el día de la madre y el cumpleaños de esta los niños comparten con la madre, el día del padre y el cumpleaños de este comparten con el padre, las fechas de 24 y 31 de diciembre las comparten alternando cada año, comenzando el 24 de diciembre de 2015 con la madre, los cumpleaños de los niños los comparten, mitad del día con el padre y mitad con la madre, 4. No habrá condena en costas no siendo otro el objeto de la presente diligencia se lee y se firma por quienes en ella comparecieron suspendiendo la diligencia hasta el día 18 de marzo a las 1:00 donde se proferirá sentencia,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Juez

Aleida Morales Giraldo
ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO
43926245

Demandante en demanda principal y demandada en reconvención

Rafael Orlando Rivera Arimendy
RAFAEL ORLANDO RIVERA ARIMENDY

Demandado en demanda principal y demandante en reconvención

Luz Ángela Giraldo Ramírez
DRA. LUZ ÁNGELA GIRALDO RAMÍREZ

Apoderada

Yenny Mabel Yepes Serna
DRA. YENNY MABEL YEPES SERNA

Apoderada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
Medellín (Ant.), dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).



Proceso	Verbal No.19
Demandante	ALEIDA MARIA MORALES GIRALDO
Demandado	RAFAEL ORLANDO ARISMENDY RIVERA
Radicado	No. 05-001.31-10-004-2014-00190-00
Procedencia	Juzgado Cuarto de Familia
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°50 de 2015
Temas y Subtemas	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
Decisión	Decreta el divorcio de Matrimonio Civil

AUDIENCIA DE FALLO

A la una de la tarde, como se programó en audiencia del diecisiete(17) de Marzo del año que transcurre, se constituye en audiencia el Juzgado, con el fin de proferir sentencia en razón de la solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de los cónyuges ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO y RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY identificados con cédulas 43.926.245 y 71.634.643 respectivamente, con apoyo en la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, con todas las consecuencias que se siguen de esa determinación.

La demanda fue admitida mediante proveído, del diez (10) de febrero del año 2014; (fls. 45), corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, se reconoció personería al Dra. Ángela Giraldo Ramírez, el demandado dio poder a su abogada para que esta se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda (Folio 65), dicha apoderada se notificó personalmente el veintisiete (27) de marzo del año 2014, y contestó la demanda dentro del término establecido por la ley proponiendo como excepciones: "La falta de causa para pedir, Incumplimiento de la demandante de los deberes y obligaciones que la ley le impone como cónyuge, temeridad, mala fé y la genérica que se pueda demostrar".

Así mismo el demandado presentó demanda de reconvención la cual fue admitida tras un inadmisorio el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN



Observada la ritualidad que era prevista, se dispuso de conformidad con el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil la convocatoria de los cónyuges a la audiencia que seguiría los trámites del artículo 432 ibídem; actuación que se realizó el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince, en desarrollo de la misma, en presencia de los contradictores y de los apoderados de ambas partes, ambos determinaron ajustar sus voluntades para peticionar, con apoyo en la causal del mutuo consentimiento, del Divorcio de Matrimonio Civil. Procédase entonces, como ya se anotó y teniendo en cuenta lo solicitado de consuno por los cónyuges, a proferir sentencia de plano, teniendo en cuenta desde luego los parámetros que en ella deben ser observados de conformidad con el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, frente a lo cual presentaron el acuerdo que seguidamente se incluye: **CONCILIACIÓN**. Luego de debatido el asunto por las partes llegan al siguiente acuerdo **CONSENTIMIENTO**. Lo ratifican para que la sentencia se produzca con soporte de la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por las leyes 1 de 1976 y 25 de 1992. 2. **OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES: A. Alimentos:** El señor Rafael Orlando Rivera, le suministra a la señora Aleida Marcela Morales, la suma de \$600.000 (seiscientos mil pesos) mensuales, por concepto de alimentos, hasta tanto se liquide la sociedad conyugal, en ese momento la obligación alimentaria termina, los alimentos se pagaran mensualmente los 10 primeros días de cada mes a partir del mes de abril de 2015, consignado en cuenta a nombre de la señora Aleida Marcela Morales número de cuenta 01422585491 de Bancolombia **B. Sociedad Conyugal:** Que por ministerio de la ley queda disuelta y que se liquidará por cualquier medio de ley. **C. Residencia:** Será separada **FRENTE A LOS HIJOS MENORES ISABELLA Y RAFAEL MATIAS RIVERA MORALES: CUSTODIA** Sera asumida por la madre **ALIMENTOS**, Queda vigente el acuerdo realizado en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, **VISITA** El padre puede visitar los niños cuando lo desee en semana avisando con anterioridad a la madre, sin interrumpir las actividades escolares y regresando los niños antes de la 5 de la tarde, el padre puede compartir cada 8 días que esté en Medellín con los niños de Sábado a Domingo, de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, las vacaciones comparten los niños con el padre la primera mitad del periodo, el día de la madre y el cumpleaños de esta los niños comparten con la madre, el día del padre y el cumpleaños de este comparten con el padre, las fechas de 24 y 31 de diciembre las comparten alternando cada año, comenzando el 24 de diciembre de 2015 con la madre, los cumpleaños de los niños los comparten, mitad del día con el padre, y mitad con la madre, 4. No habrá condena en costas.

CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN



El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio obrante al fl. (8), del cual se desprende la celebración de un matrimonio Civil celebrado el 08 de Octubre de 2008.

Frente a la Institución del Matrimonio, se ha dicho que debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido los mismos terminar los afectos del vínculo por MUTUO ACUERDO, no debe la Ley impedirlo, siendo así como atendiendo la evolución de la realidad, la Ley 25 de 1992 en su artículo 6º causal 9ª, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por este mediante sentencia como causal de divorcio e incluso la reciente ley 962 de 2005 en su art. 34 también autoriza el trámite notarial para tales efectos, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

La causal se constituye en uno de los mayores aciertos del Legislador por cuanto se considera una manifestación de cultura, armonía y paz, pues bien, la justicia ordinaria es una forma civilizada y pacífica de solucionar las controversias entre **personas**, y lo es, más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, ya que como se dice en su concierto es un acuerdo de ambas partes sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere la aprobación bien **judicial** o notarial, más que todo en protección de la mujer y de los hijos de la pareja cuando estos se han procreado y son menores de edad.

DECISIÓN

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Reconociendo el consentimiento que los cónyuges **ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO** y **RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY** identificados con cédulas 43.926.245 y 71.634.643 han manifestado para obtener, como aquí se **DECRETA**, el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el 8 de Octubre de 2008 en la Notaria Primera de Medellín.

SEGUNDO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, se liquidará por cualquier medio de ley.

Página 3 de 5



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN



TERCERO: Aprobando el acuerdo celebrado por los señores ALEIDA MARGELA MORALES GIRALDO y RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY identificados con cédulas 43.926.245 y 71.634.643 en lo que tiene que ver con la residencia, alimentos y la sociedad conyugal, tal como fue consignado en la parte motiva,

CUARTO: Aprobando el acuerdo al que llegaron las partes, respecto de la custodia y visitas de sus hijos menores, con la precisa aclaración que el acuerdo respecto a la cuota aprobado por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, goza de plena validez

QUINTO: Ordenando la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los cónyuges, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaria Primera (01) del Circulo Notarial de Medellín.

SEXTO: No condenando en costas a ninguna de las partes

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Lo decidido queda **notificado en estrados**. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ
APODERADA DEMANDANTE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Medellín (Ant) 26 de 11 de 2017
la presente sentencia que consta de 3
folios, es autenticada y el original fue cotejada
por el suscrito secretario. La sentencia se
encuentra debidamente ejecutoriada

Secretario



Cesación de Efectos Civiles

Radicado: 050013110004201400190-00

Sentencia



10823487 - 10825043

ACTA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL EN DERECHO SEGÚN LA LEY 640 DE 2001 Y LEY 1098 DE 2006 DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

En Medellín, a la hora 03:00 P. M. 19 días del mes de diciembre de dos mil (2018) esta Defensoría De Familia adscrita a la Regional Antioquia del ICBF Centro Zonal Integral Noroccidental N° 2 se constituye en audiencia con el fin de llevar a efecto la diligencia de conciliación (en materia de Fijación, disminución, aumento revisión de la cuota alimentaria, custodia, visitas, entre otros asuntos conciliables) en beneficio de los niños ISABELLA Y RAFAEL MATIAS RIVERA MORALES.

Previo y debidamente citados en la fecha y hora anterior mente mencionada, asisten a la presente audiencia La (El) Citante el señor RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.634.643 de Medellín Antioquia, en calidad de padre y residente en la Carrera 82 " 45 c - 136, Barrio floresta, Teléfono 5818327 y la señora ALEIDA MARCELA MORALES GIRALRDO en calidad de Madre, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.926.245 de Bello, residente en la carretera 64 c # 97 a-150 barrio castilla urbanización Alejandria, Teléfono 3147317876

El defensor de Familia, orienta y propone fórmulas de arreglo para la garantía y restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente. Según sean las circunstancias que rodean el caso, pero deja constancia que son ellos quienes deciden si concilian o no sus diferencias. Igualmente se les hace conocer sobre las ventajas que trae consigo la conciliación, así mismo la dinámica a seguir.

Después de dialogar y escuchar a, las partes en sus pretensiones e intereses y luego de varias propuestas distintamente formuladas, llegan a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: CUSTODIA: De común acuerdo establecen que de manera provisional estará en cabeza del padre, mientras la madre se encuentra fuera del país o mientras la madre resuelve lo concerniente a la salida de los niños de su país de residencia (Colombia) mediante una orden judicial, en todo caso la custodia estará en cabeza del padre por mínimo un año.

CUSTODIA: En caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrara plena vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 de marzo de 2015 del juzgado primero de familia descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado quinto de oralidad del 18 de abril de 2017

SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA se logró arreglo en los siguientes numerales:

A. De común acuerdo establecen una cuota alimentaria integral por valor de \$ 100.000 pesos mensuales a cargo del Citado, este dinero se consignara en la cuenta personal del padre ahorros Bancolombia # 10328472687 los 5 primeros días de cada mes, esta cuota comienza a regir a partir del 1 de enero de 2019.

B. Así mismo establecen una cuota los extra en el mes de junio y otra cuota extra en el mes de diciembre de cada año por un valor de \$ 100.000 cada una, estos dineros serán invertidos en la compra de vestidos, regalos de cumpleaños, fin de año, la madre los podrá entregar en especie al padre, pero aportando recibos de compra, demás gastos extraordinarios que devengue la crianza del niño(a) serán compartidos por partes iguales entre los dos padres (educación y gastos de salud que no cubra el pos).

C. Afiliación a salud: La niños estará afiliados como beneficiarios del señor RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY en la E.P.S SURA o la que llegare a estar afiliada (en la actualidad se encuentra afiliada).

NOTA: Las sumas de dinero a que se hace mención en los literales A y B se incrementaran, anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que aumente el Salario Mínimo legal mensual vigente según lo decreta el Gobierno Nacional.

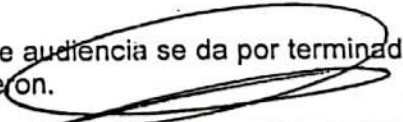
NOTA: En caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrara plena vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 de marzo de 2015 del juzgado primero de familia descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado quinto de oralidad del 18 de

abril de 2017, por lo que el señor RAFAEL ORLANDO RIVERA no tendrá que pagar la cuota alimentaria dispuesta en estas sentencias mientras sea el que ostente la custodia de sus hijos. En esta audiencia el señor RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY reconoce que no se realizó el pago de la cuota del mes de diciembre del 2017 por valor de \$ 1.600.000 y se compromete a pagar dicha suma en cuotas de \$ 100.000 mensuales

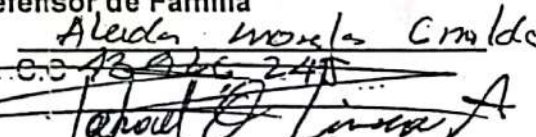
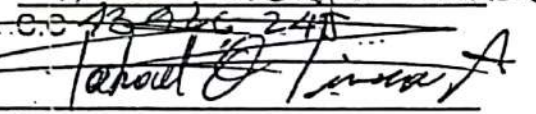
TERCERO: RÉGIMEN DE VISITAS: libre y espontáneamente acuerdan que la madre tendrá derecho a visitar a (el, la, los) niña(o)(s) cuando este así lo desee, con previo aviso y acuerdo con el padre, no obstante en caso de algún inconveniente, la madre tendrá derecho a visitar a (el, la, los) niña(o)(s) como mínimo: los días martes, miércoles y jueves de 04: 00 PM a 7:00 PM y también acuerdan que la madre tendrá derecho a pasar un fin de semana completo con el niño(a)(s) cada quince días en el siguiente horario el abuela entregara el niño(a)(s) a la madre el día viernes a las 5:30 P. M. y la madre entregara al niño(a)(s) en el mismo lugar a las 5:30 P. M. del día domingo o lunes si es día festivo de la semana en curso, todos los periodos vacacionales del niño(a)(s) serán compartidos por partes iguales entre los intervinientes. Los días especiales como el día de la madre o del padre o fechas de cumpleaños de los mismos lo pasaran con la persona que le corresponda la celebración, el día de cumpleaños del niño(a)(s) lo pasara medio día con el padre y medio día con la madre, en diciembre el niño(a)(s) pasara con el padre el día 24 y el día 31 lo pasara con la madre, al año siguiente se alternaran estos días, NOTA: dado que la madre residirá por fuera del país el señor RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY se compromete a permitir que la mama tenga contacto con sus hijos vía video llamada y disponer las condiciones para ello, así mismo el señor se compromete a permitir vacaciones en el exterior de sus hijos una vez año durante el receso escolar para lo cual se compromete a dar el permiso notarial para ello. Asimismo la señora ALEIDA MARCELA MORALES GIRALRDO se compromete a sufragar el 100% de los gastos de salida y de regreso al país. Este régimen de visitas se mantendrá de conformidad con el Artículo 129 Ley 1098 De 2006 inciso noveno "Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella".

NOTA: En caso de que la madre resuelva no radicarse fuera de Colombia, o retorne nuevamente a Colombia cobrara plena vigencia lo ordenado en las sentencias del 18 de marzo de 2015 del juzgado primero de familia descongestión y en el acta de audiencia inicial del juzgado quinto de oralidad del 18 de abril de 2017

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y se firma una vez leída y aprobada por las personas que en ella intervinieron.


GABRIEL LOPEZ NARANJO
Defensor de Familia

LOS CONCILIANTES,


Aleida Morales Giraldo

C.C. 71634643

AUTO APROBATORIO DE CONCILIACIÓN

En calidad de defensor de Familia del C. Z. Noroccidental N° 1, en uso de sus facultades legales, en la misma fecha en que se realiza la anterior audiencia de conciliación, y teniendo en cuenta el acuerdo que antecede:

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la conciliación que antecede, haciéndose entrega de una copia a cada una de las partes con la constancia de que se trata de la primera copia, de conformidad con la Ley 640 del 2001, la



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Antioquia
Centro zonal Noroccidental



GOBIERNO
DE COLOMBIA

cual presta Mérito ejecutivo para todos los conciliantes y no hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 1 parágrafo 1° de la Ley 640 del 2001.

SEGUNDO: Se declara terminado el proceso y se dispone el archivo de las diligencias.

Lo decidido queda notificado en estrados y el auto es firmada por los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS COMPARECIENTES,

Aleida Mons Giraldo
C.C. 43 926 248

[Signature]
C.C. 71624643

GABRIEL LOPEZ NARANJO
Defensor de Familia

Es fotocopia tomada de ORIGINAL
reposa en la H.S.F. No. 10823487 que
Centro Zonal Dos del ICBF. Cál
[Signature]
Secretaría - ICBF Regional Antioquia.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

52018961

NUIP

1018252617

52018961



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número **24** Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código **A 4 M**

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Datos del inscrito

RIVERA Primer Apellido **MORALES** Segundo Apellido

RAFAEL MATIAS Nombre(s)

Año **2011** Mes **NOV** Día **03** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo
10866800-6

Datos de la madre

MORALES GIRALDO ALEIDA MARCELA Apellidos y nombres completos

CEDULA DE CIUDADANIA 43.926.245 Documento de identificación (Clase y número) **COLOMBIA** Nacionalidad

Datos del padre

RIVERA ARISMENDY RAFAEL ORLANDO Apellidos y nombres completos

CEDULA DE CIUDADANIA 71.634.643 Documento de identificación (Clase y número) **COLOMBIA** Nacionalidad

Datos del declarante

RIVERA ARISMENDY RAFAEL ORLANDO Apellidos y nombres completos

CEDULA DE CIUDADANIA 71.634.643 Documento de identificación (Clase y número) **Jesús Otilio Ruiz Restrepo** Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año **2011** Mes **NOV** Día **08**

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JESUS OTILIO RUIZ RESTREPO Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

**DORA ISABEL
SIERRA RESTREPO**

Notaria (E)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo 41045627

NUIP 1036257281

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 02 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 4 6 3

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA ANTIOQUIA RIONEGRO

Datos del inscrito

Primer Apellido
RIVERA

Segundo Apellido
MORALES

Nombre(s)

ISABELLA

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo Sanguíneo

Factor RH

Año

2009

Mes

MAY

Día

05

FEMENINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA

ANTIOQUIA

RIONEGRO

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

51589990-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MORALES GIRALDO ALEIDA MARCELA

Nacionalidad

Documento de identificación (Clase y número)

COLOMBIANA

C.C. No. 43.926.245 de Bello

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

RIVERA ARISMENDY RAFAEL ORLANDO

Nacionalidad

Documento de identificación (Clase y número)

COLOMBIANO

C.C. No. 71.634.643 de Medellín, Ant.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MORALES GIRALDO ALEIDA MARCELA

Firma

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 43.926.245 de Bello

x Aleida Marcela Morales

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2009

Mes

MAY

Día

06

LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

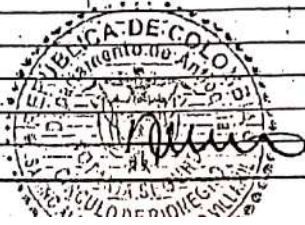
Firma

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

Notaria

27 SEP 2009





JUICIO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2018)

Proceso	Ejecución
asunto	Ejecutivo por obligación de hacer
Ejecutante	Aleida Marcela Morales Giraldo
Ejecutado	Rafael Orlando Rivera Arismendy
Menores	Rafael Matías Y Isabella Rivera Morales
Radicado	05001 31 10 004 2019 00897 00
Providencia	Inadmisión

ejercido el control de legalidad que corresponde en todas las actuaciones judiciales, se evidencia que; Para proceder a la admisión de la referida demanda ejecutiva, Corresponde allegar los siguientes requisitos:

- 1- Indicará expresamente la dirección **completa** en la que residen los menores **RAFAEL MATIAS E ISABEL ISABELLA RIVERA MORALES**, por cuanto la competencia en estos casos se determina es por el domicilio del menor. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 2º inciso 2º de la ley 1564 de 2012.
- 2- Cumplido el anterior requisito, sírvase **determinar claramente** en que consiste la obligación de hacer, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º del artículo 82 del C. Gral. Del P.
- 3- Corresponde adecuar o aclarar la pretensión Primera, Segunda Y Tercera, por cuanto la ejecución que pretende hacer valer no cumplió el plazo establecido en el acuerdo conciliatorio al momento de la presentación de la demanda, como tampoco; aporta o acredita la condición establecida de salida del país de los menores, en todo caso cabe indicar que estamos frente a un denominado título complejo.
- 4- Sin ser causal de inadmisión, es bueno advertir que; en todas las pretensiones son erróneas, toda vez que; las peticiones **SEGUNDA Y TERCERA** corresponden al procedimiento denominado **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, y la Pretensión denominada **PRIMERA**, no es una pretensión, más bien corresponde a una referencia textual de lo acordado mediante acta de conciliación aportada como prueba.
- 5- Deberá allegarse, la demanda, y traslados en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 89 de la ley 1564-2012, es decir; por medio magnético. Además, deberá

tener en cuenta que existen menores por lo que deberá tener en cuenta los traslados del ministerio público y la defensoría de familia con las respectivas adecuaciones.

Subsanados los anteriores requisitos, **ADECUARÁ EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA**, de conformidad con el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**.

En estas condiciones y conforme lo establece el Artículo 90 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Este juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**, instaurado por **ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO**, Por intermedio de apoderada judicial Y que dirigen en contra de **RAFAEL ORLANDO ARISMENDY RIVERA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER reconoce personería al abogado **CLAUDIOA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ** con **T.P. 178.228**. Del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO:

**QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ESTADOS N° 0003_**

**FIJADOS HOY: 017 ENERO DE 2020
A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A
LAS 5:00 P.M.**

**DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
SECRETARIA**

Fwd: RECURSO 2019 0897 JUZGADO 4 FAMILIA MED

JUDICIAL BOTERO & ABOGADOS <judicialboteroabogados@gmail.com>

Mié 26/08/2020 4:24 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudialunamia@hotmail.com <claudialunamia@hotmail.com>

REENVIO ARCHICO COMPLETO. EN CORREO ANTERIOR SOLO SALIO 1 HOJA

SALUDOS Y DISCULPAS

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS BOTERO** <boteroabogados@gmail.com>

Date: mié., 26 ago. 2020 a las 16:14

Subject: Fwd: RECURSO 2019 0897 JUZGADO 4 FAMILIA MED

To: <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>, claudia mejia rodriguez <claudialunamia@gmail.com>, <rafaelorlandorivera@hotmail.com>, <judicialboteroabogados@gmail.com>

Cordial saludo Señor juez.

Adjunto memorial en tiempo oportuno contentivo de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento.

La notificación se llevó a cabo el día Viernes 21 de Agosto en horas de la mañana, por tanto, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy corre el primer día del término concedido. De igual manera, se envía la providencia al correo de la apoderada de la demandante, con el fin de que se obvie los traslados secretariales de conformidad con el mismo decreto legislativo.

Solicito en consecuencia, solicitud de confirmación de este correo.

También notifico al despacho, que en adelante seguiré manejando la cuenta electrónica "**JUDICIALBOTEROABOGADOS@GMAIL.COM**" para envíos y notificaciones posteriores

Sin otro particular.

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS BOTERO** <boteroabogados@gmail.com>

Date: mié., 26 ago. 2020 a las 16:03

Subject: RECURSO 2019 0897 JUZGADO 4 FAMILIA MED

To: Carlos Andres Botero Cadavid <gerencia@boteroabogados.com>

Escaneado con CamScanner

<https://cc.co/16YRyq>



SEÑOR
JUEZ 4º DE FAMILIA EN ORALIDAD
MEDELLIN - ANT
E.S.D

Radicado: 2019 - 0897
Demandante: ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO
Demandado: RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY
Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Respetado Señor Juez.

El suscrito **CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial del demandado según poder que reposa en su despacho de manera digital, de manera atenta, y en ejercicio de mi labor de defensa, me permito en dicha calidad y en tiempo oportuno **RECURRIR EN REPOSICIÓN** el auto que libra mandamiento y concede término, lo cual efectúo en los siguientes términos:

EL AUTO ATACADO

Se trata del auto que libra mandamiento y concede el término de entregar los menores fechado 23 de Junio de 2020, notificado electrónicamente al suscrito en calidad de apoderado facultado el día Viernes 21 de Agosto de 2020 a las 11:36 AM, el cual, atiende un fallo de tutela donde se le impone al juez de conocimiento admitir la demanda aplicando el artículo 311 del CGP que trata de entrega de incapaces, argumentando el incumplimiento de la sentencia Número 50 del juzgado 1º de familia de descongestión, en cuanto a la entrega de los menores involucrados.

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN

De acuerdo con el auto que libra mandamiento de pago, entendemos que el título ejecutivo base de la ejecución es la sentencia de Divorcio Nro. 50 del 18 de Marzo de 2015 emanada del juzgado 1º de familia de descongestión de Medellín.

DE LOS REQUISITOS PARA QUE UN DOCUMENTO TENGA ESA CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO

Establece el artículo 422 del CGP que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

DE LOS REPAROS QUE SE TIENEN FRENTE AL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN:

- Tenemos que para el caso de marras, el título ejecutivo es una sentencia de divorcio donde entre sus partes se dice de manera escueta **"CUSTODIA será asumida por la madre"**.

Podemos ver señor juez, que en dicha sentencia, no existe primeramente una condena en concreto, que ordene como tal la entrega de un menor, simplemente es el reflejo de un acuerdo de voluntades para esa época; por ello, no es aplicable el artículo 311 del CGP que

CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID

C.C 8464699
T.P 124808 CSJ

Abogado U.de.M
Derecho de Familia

☎ Cel: 310 505 47 84 ☎ Telefono: 579 86 36



establece en su inicio "La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado."

En dicha sentencia, **NO EXISTE UNA ORDEN O CONDENA DERIVADA DE UN PROCESO DE CUSTODIA O RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, donde como tal, **SE DESPOJE** a uno de los progenitores después de un debate probatorio el derecho de custodia, y se fije en cabeza del otro progenitor, y así las cosas, lo que se quiere decir es que en esa sentencia **NO SE ORDENÓ UNA ENTREGA DE UN MENOR, YA QUE DE ALLÍ, PROCEDERÍA EN CONSECUENCIA EL PROCESO EJECUTIVO PARA GARANTIZAR EL EFECTO DE LA MISMA.**

En ese orden de ideas, **NO ES CLARO** el título ejecutivo, por cuanto no hay una orden de entrega de menores para proceder a una ejecución, simplemente habla de que la custodia será para la madre, nada mas; de ahí en adelante, las circunstancias podrían variar y ser nuevamente objeto de revisión y con ello no es suficiente, ni siquiera con el acta del ICBF que remite a dicho título ejecutivo, y pese a esta si manifestar que presta mérito ejecutivo, la sentencia no lo dice y de por si, esto no sana los vicios del título que truncan su ejecutabilidad; no siendo los únicos, como mas adelante se expondrá.

- Igualmente, la **EXIGIBILIDAD** del título tampoco se satisface, pues basta mirar que en el acuerdo ante el ICBF de fecha **19 de Diciembre de 2018** se acordó entre otros que **"la custodia estará en cabeza del padre por mínimo un año"** y la demanda se presentó en fecha **12 de noviembre de 2019 (ANTES DE VENCERSE EL PLAZO)**, lo que vicia el título y le quita la fuerza de ejecución.
- Tampoco se demuestra dentro de la demanda, que la demandada haya regresado al país en la fecha que manifiesta, y por tanto, la exigibilidad del título pierde fuerza de ejecución, pues en dicha acta se condiciona a ello.

Por todas estas razones señor juez, es que debe reponer el auto que libra mandamiento y rechazar la demanda, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 422 para que la sentencia 50 y el acta del ICBF tengan fuerza de ejecución.

Adicionalmente, la demandante **no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias contraídas en dicha acta del ICBF**, pues a la fecha, adeuda las cuotas extras y lo correspondiente al 50% de gastos de educación, los cuales han sido solventados todos por mi representado; lo que a la luz del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia en su parte final, la inhibe de reclamar derechos de custodia por estar en mora con sus obligaciones alimentarias; por tanto, deberá acreditar los pagos de todas sus obligaciones a cargo para poder ser escuchada en el presente proceso.

PETICIONES

- **REQUERIR** a la demandante para que acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, contraídas en el acta de acuerdo ante el ICBF, esto es, la cuota extra de junio y el 50% correspondiente a los gastos de educación de los menores; con el fin de que pueda ser escuchada en el proceso que tiene que ver con la entrega de custodia por vía de ejecución.
- **REPONER** el auto que libra mandamiento, y en su lugar rechazar la demanda por las razones arriba expuestas.

CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVIDC.C 8464699
T.P 124808 CSJAbogado U.de.M
Derecho de Familia

 Cel: 310 505 47 84  Telefono: 579 86 36
 Carrera 25 N° 3-45. Int 468 Centro Comercial Del Este
Medellín - Colombia

BOTERO & ABOGADOS
ELITE GROUP

ASISTENCIA LEGAL DE ALTO NIVEL

- **SUSPENDER** el término para contestar la demanda, en atención al artículo 118 inciso 4º, toda vez que se interpuso recurso contra la providencia que concede un término, el cual deberá comenzar nuevamente a correr si se despacha desfavorablemente este recurso.

PRUEBAS

Me atengo a las aportadas en el traslado de la demanda, en especial el acta de acuerdo del ICBF de fecha 18 de Diciembre de 2018 y la sentencia de divorcio Nro. 50 del 18 de Marzo del 2015 emitida por el juzgado 1º de familia de descongestión.

NORMAS APLICABLES

- Constitución Nacional: Artículos 29 y 44
- Código General del Proceso: Artículos 118 Inc.4º, 311, 422 y 430 inciso 2º.
- Código de la Infancia: Artículo 129 parte final.

NOTIFICACIONES

Las recibiré físicas en la dirección:

Cra 25 Nro. 3-45. Int. 468. C.C Del Este. Medellín - Ant
Teléfono: 5798636. Celular: 3105054784

Electrónicas:

boteroabogados@gmail.com
judicialboteroabogados@gmail.com

Sin otro particular, me suscribo del señor juez.

Cordialmente;



Carlos Andrés Botero
Abogado

Enviado desde mi iPhone

--



Carlos Andrés Botero C.
ABOGADO

--



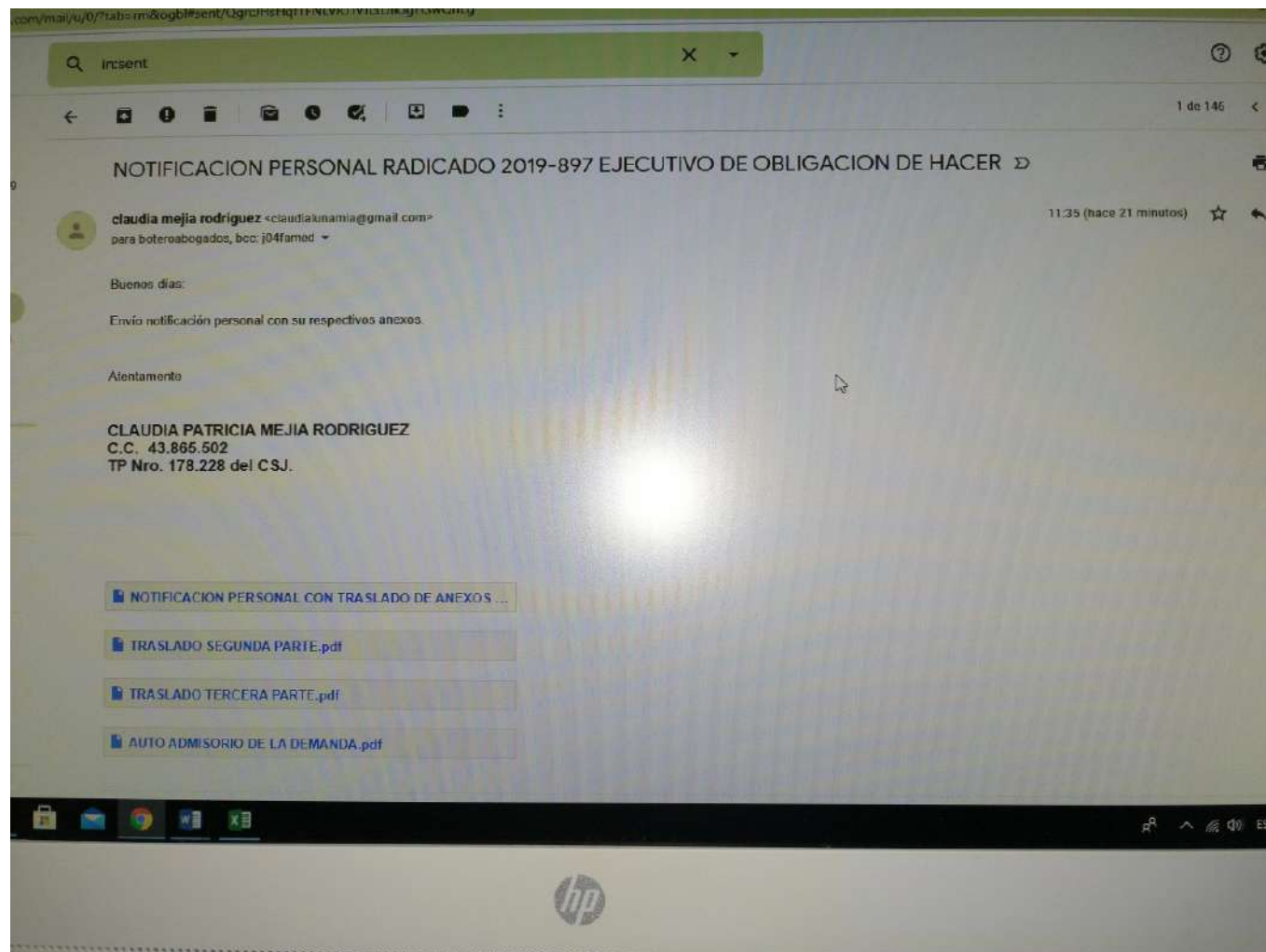
Carlos Andrés Botero C.
ABOGADO

Envío constancia de envío de notificación personal enviada al apoderado de la parte demandada 2019-897

claudia mejia rodriguez <claudialunamia@hotmail.com>

Vie 21/08/2020 12:00 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Obtener [Outlook para Android](#)



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

OFICIO Nro. 0_____

REFERENCIA: EJECUCIÓN

ACCIONANTE: ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO

ACCIONADA: RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY

RADICADO: 050013110004 2019-00897 00

Abogada: **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**. Apoderada de la parte demandante.

Dentro del presente trámite procesal se ordenó oficiarle con el fin de comunicarle lo resuelto en la solicitud instaurada por usted el **19-06-2020**, correspondiente a lo siguiente:

"...Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**, por correo electrónico mediante la cual solicita dar cumplimiento al fallo de tutela ordenado por el tribunal Sala de familia de Medellín, a lo cual se indica que a pesar que los términos se encuentran suspendidos desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos **PCSJA20 - 11517, PCSJA20 - 11518, PCSJA20 - 11519, PCSJA20 - 11521, PCSJA20 - 11526, PCSJA20 - 11527, PCSJA20 - 11528, PCSJA20 - 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 - 11546, PCSJA20 - 11549, PCSJA20 - 11556 y PCSJA20 - 11567**, en los que además se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Lo anterior atendiendo inicialmente la declaratoria del gobierno Nacional de la Emergencia Sanitaria en el país mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 y posteriormente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como resultado de la pandemia del Covid 19. Este despacho judicial ante lo ordenado en el fallo de tutela ya se pronunció al respecto en los siguientes términos:



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecución
Referencia	Ejecutivo obligación de hacer - entrega de personas
Ejecutante	Aleida Marcela Morales Giraldo
Menores	Rafael Matías e Isabella Rivera Morales
Ejecutada	Rafael Orlando Rivera Arismendy
Radicado	05001 31 10 004 2019 00897 00
Providencia	Admisión

De conformidad con el artículo 329 del código general del proceso, obedézcase lo resuelto por el por el superior mediante acción de tutela número **05001-22-10-000-2020-00054-00 (019)**, en la presente Demanda interpuesta por la señora **ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO** en beneficio de los niños **ISABELLA Y RAFAEL MATÍAS RIVERA MORALES**, por intermedio de apoderada judicial; désele aplicación al artículo 311 y siguientes del **C.G.P.** y conforme a lo señalado en los artículos 82 y siguientes de la ley **1564-2012**, por lo tanto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, decide en los siguientes términos:

PRIMERO: Dejar sin valor las providencias del catorce (14) y veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), y en su lugar dar cumplimiento a lo ordenado por la magistrada **FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**, mediante sentencia de tutela con radicado: **05001 22 10 000 2020 00054 00**.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA**, al presente proceso denominado **ENTREGA DE PERSONAS**, instaurada por la señora **ALEIDA MARCELA MORALES GIRALDO**, que dirigen en contra del señor **RAFAEL ORLANDO RIVERA**

ARISMENDY, por el incumplimiento de la sentencia número 50 del 2015, del juzgado primero de familia de descongestión, en lo referente a la custodia y cuidados de los menores **RAFAEL MATÍAS E ISABELLA RIVERA MORALES**, por el incumplimiento de lo aprobado en la sentencia número 50 de 2015, del juzgado primero de familia de descongestión.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del presente proveído conforme al Artículo 290 del Código General Del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para la entrega material de los menores conforme se demanda de conformidad con el artículo 431, o diez (10) para proponer las excepciones que sean acordes con el presente procedimiento.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y la defensoría de familia del I.C.B.F. de conformidad con el Art. 45 y siguientes del C.G.C. en armonía con la ley **1098-2006**.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**, con **T.P. 178.228**, para representar a la parte solicitante de conformidad con el memorial poder. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA JUEZ...**".

Lo que hace evidente que tanto lo ordenado por el superior, como lo solicitado por la apoderada se encuentra resuelto, sin embargo; ante la anomalía de los despacho judiciales por lo referente a la PANDEMIA, no se han realizado las notificaciones necesarias para continuar con el trámite procesal, además de lo anterior se bueno indicar que el trámite de ejecución por obligación de hacer no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en los acuerdos antes mencionados, por suerte los **TÉRMINOS JUDICIALES SE REANUDAN a partir del primero de julio de 2020**, según lo ordenado en el artículo 1º del Acuerdo **PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020**, y una vez notificadas las partes en debida formase dará continuidad al trámite procesal que en derecho corresponda y según los parámetros establecidos para la Rama Judicial. **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE, BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA JUEZ...**"

Atentamente,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco de octubre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo Por Obligación De Hacer – Entrega De Personas.

RADICADO: 05001 31 10 004 2019 00897 00

Allega escritos y anexos aportados por la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, contenido de la constancia de notificación personal al demandado y el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento por obligación de hacer. póngase en conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Del recurso de reposición propuesto por la por la parte ejecutada contra el auto que **libra mandamiento por la vía ejecutiva – Entrega De Personas**, se da traslado de tres días de conformidad con el artículo **110** en armonía con los Artículos **319 y 442 numeral 3°** del código general del proceso.

Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado **CARLOS ANDRES BOTERO**, conforme el memorial poder aportado, así mismo téngase como dirección electrónica para efectos de notificación la aportada en el escrito de reposición correspondiente a: "JUDICIALBOTEROABOGADOS@GMAIL.COM".

De conformidad con el artículo **9° del decreto 806 del 2020**, notifíquese a las partes, Ministerio Público y la defensoría de familia adscritos esta dependencia judicial mediante correo electrónico.

Notifíquese

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9972a978b930241fadb6204ceef627fa93c80f691684dea0d41e1269df8b546b**
Documento generado en 05/10/2020 08:09:32 a.m.